

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción, Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 28 de noviembre de 1950

Núm. 332

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 172.890 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española ...</i>	5512	MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Otra de 18 de noviembre de 1950 por la que se nombra Secretario del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa al Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de Gobernación don Francisco Jiménez Serrano ...</i>	5512	<i>Orden de 24 de noviembre de 1950 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional ...</i>	5515
<i>Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Espejo Ortega contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de agosto de 1949 ...</i>	5512	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se designa, como resolución de concurso, Secretario gubernativo en la Administración del Territorio de Ifni, en Africa Occidental española, a don Angel Fernández Hernández ...</i>	5513	<i>Orden de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como Fundación particular benéfico-docente la denominada «Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio», instituida en esta capital por doña Jesusa Lara y Prieto ...</i>	5516
<i>Otra de 22 de noviembre de 1950 referente a las liquidaciones de giro telegráfico que han de producirse entre la Metrópoli y Guinea ...</i>	5513	<i>Otra de 18 de octubre de 1950 por la que se modifica la cuantía y periodicidad de los premios de la Fundación instituida en la Real Academia Española y denominada «Premio Manuel Llorente» ...</i>	5517
<i>Otra de 22 de noviembre de 1950 por la que se autoriza un suplemento de crédito de 424.718,82 pesetas al Presupuesto del Africa Occidental Española ...</i>	5513	<i>Otra de 10 de noviembre de 1950 por la que se abre un plazo para nuevos solicitantes a las oposiciones a cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Universidades de Barcelona y Santiago ...</i>	5517
<i>Otra de 22 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española ...</i>	5513	<i>Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se dispone la enajenación en pública subasta notarial de unos pisos, sitios en Logroño y propiedad de la Fundación benéfico-docente de esta capital, «Maximiano Hijón y Rosa L. Corona» ...</i>	5517
<i>Otra de 24 de noviembre de 1950 por la que se convoca concurso para proveer plazas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ...</i>	5513	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en la Industria Resinera ...</i>	5519
<i>Orden de 30 de octubre de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisión encargada de la Inspección de los Servicios en el Exterior y de la recaudación consular ...</i>	5514	<i>Otra de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal ...</i>	5519
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos ...</i>	5525
<i>Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se modifica la plantilla de destinos de Médicos Puericultores Ayudantes de los Servicios de Higiene Infantil ...</i>	5515	<i>Otra de 24 de noviembre de 1950 por la que se aprueba el Escalafón de Inspectores del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ...</i>	5525
<i>Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escalas a los empleados del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se citan ...</i>	5513	ADMINISTRACION CENTRAL	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando la provisión, mediante concurso de méritos, del cargo de Arquitecto de los Servicios que se citan de las Juntas de Servicios Municipales de Larache, Alcazarquivir y Arcilla (Zona de Protectorado de España en Marruecos) ...	5530
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 172.890 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del año en curso, aprobatorio del Presupuesto del territorio del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un crédito extraordinario a dicho Presupuesto, por un importe de ciento setenta y dos mil ochocientas noventa pesetas (172.890 ptas.) en la sección tercera, «Sahara español»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario y de primer establecimiento»; artículo único, «Adquisiciones»; grupo único, «Concepto adicional primero, instalación de campamentos en el interior». Dicho aumento de gasto se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de noviembre de 1950 por la que se nombra Secretario del Gobierno General de las Plazas de Soberanía de Norte de Africa, al Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de Gobernación don Francisco Jiménez Serrano.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, de conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio de la Gobernación.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, don Francisco Jiménez Serrano, Secretario del Gobierno General de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa, el cual continuará percibiendo sus haberes por el Presupuesto General del Estado—Ministerio de la Gobernación—, y la gratificación correspondiente con cargo al del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Espejo Ortega contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Espejo Ortega contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de agosto de 1949 por la que se rechaza su solicitud de tomar parte en concurso convocado para el ingreso en el Se-

cretariado de la Administración de Justicia;

Resultando que, por resolución de 5 de abril de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de los propios mes y año, se convocó concurso, «en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del apartado H) de la disposición transitoria primera de la Ley de 8 de junio de 1947 y en la disposición transitoria décimosexta del Decreto de 26 de diciembre del mismo año», «para ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia por la categoría séptima, en los turnos quinto y sexto, entre Oficiales Habilitados, cualquiera que sea la fecha de su examen, siempre que cuenten con cinco años de servicios en Juzgados de Primera Instancia de término, diez en Juzgados de ascenso o quince en la categoría de entrada»;

Resultando que, habiendo acudido al concurso el Oficial Habilitado hoy recurrente, se dictó, en 5 de agosto de 1949, la resolución impugnada, declaratoria de que no existían términos hábiles para acceder a la solicitud de aquél, de tomar parte en el concurso, toda vez que el tiempo de servicios con que contaba como Oficial al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 no alcanzaba el límite mínimo que las disposiciones vigentes señalaban para el pase al Secretariado;

Resultando que contra la referida resolución interpuso el interesado recurso de reposición, y transcurridos treinta días sin que sobre el mismo recayera decisión expresa, entendiéndolo caregado por el silencio administrativo, recurso de agravios, alegando en uno y otro como hechos, aparte de los antecedentes del acuerdo impugnado, que en 31 de diciembre de 1947, según constaba en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de agosto de 1948, contaba con nueve años, once meses y diez días de servicios; en 27 de enero de 1948, fecha de la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, con diez años y siete días, y en 16 de mayo de 1949, fecha en la que, dentro del plazo dado al efecto, acudió al concurso, con once años, tres meses y diecisiete días; servicios todos ellos prestados en Juzgados de Primera Instancia de ascenso. Y como fundamento de derecho, el sustancial de que la Orden de 5 de agosto de 1949, al exigir que los cinco, diez o quince años de servicios como Oficial Habilitado se dieran al tiempo de la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, sobre desconocer un evidente derecho del recurrente, infringía el párrafo segundo, apartado H) de la disposición transitoria primera de la propia Ley de 8 de junio de 1947 y el artículo 10 del Decreto de 22 de enero de 1935, la disposición transitoria 16 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y el propio anuncio convocatorio del concurso, de 5 de abril de 1949, porque ninguna de estas normas establecía tal condición en forma expresa, siendo su sentido general contrario a la misma;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informa que el recurso de agravios debe ser desestimado porque la capacidad para ser Secretario por los turnos quinto y sexto exige no sólo el requisito de ser Oficial Habilitado, sino el de la efectividad de un cierto número de años de servicios como tal, y porque, a su juicio, el derecho que la Ley de 8 de ju-

nio de 1947 respetó fue el de los que reunían ambas condiciones al tiempo de su publicación y no el de los que completaran la efectividad posteriormente en un cargo, el de Oficial Habilitado, que, en realidad, carecía ya de existencia;

Resultando que, recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 1 de junio de 1911 y 22 de enero de 1935, la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Orden de 29 de julio de 1948 y el anuncio convocatorio de 5 de abril de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias,

Considerando que el problema único planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los años de servicios que se exigen a los Oficiales Habilitados como condición precisa para poder ingresar en el Secretariado de la Administración de Justicia deben entenderse sólo como servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, o cabe también computar, a estos efectos, los que se prestaron con posterioridad a tal fecha;

Considerando que, aunque la expresada Ley de 8 de junio de 1947 mantiene el derecho que las disposiciones vigentes hasta entonces reconocían a los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para ingresar en el Secretariado, estableciendo las correspondientes reservas de plazas para proveerlas entre ellos, es lo cierto que estas disposiciones exigían un mínimo de servicios que, a partir de la promulgación de aquella, no es dable completar, puesto que los Oficiales desaparecieron (los Habilitados), convirtiéndose en Oficiales de la Administración de Justicia, lo cual impide que tengan eficacia, pudiendo computarse, a los indicados efectos, servicios prestados en cargo distinto al que preceptivamente habían de cumplirse, y lleva a la conclusión de que el acceso al Secretariado que en la legislación actual se respeta sólo puede aprovechar a los que tenían plena aptitud, porque los que estaban hechos del requisito esencial de los servicios ya no podían cumplirlo;

Considerando, además, que los antiguos oficiales Habilitados gozaban actualmente de la consideración de funcionarios públicos, con haberes consignados en los Presupuestos del Estado, plantillas acomodadas a las distintas categorías, ascensos reglados y derechos y obligaciones concretas y determinadas, y que, aun concediéndoles el ingreso en el Secretariado con la amplitud que se pide, no podrían pasar a la categoría quinta sin la cualidad de Letrados, equivalente en sueldo a la que en el Cuerpo a que pertenecen pueden alcanzar, por cuyo motivo la interpretación que se pretende no está justificada.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se designa, como resolución de concurso, Secretario gubernativo en la Administración del Territorio de Ifni, en Africa Occidental Española, a don Angel Fernández Hernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, para resolución del concurso anunciado en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 245, para provisión de la vacante de Secretario gubernativo en la Administración del Territorio de Ifni, en Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien designar a don Angel Fernández Hernández para el desempeño de la mencionada vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 referente a las liquidaciones de giro telegráfico que han de producirse entre la Metrópoli y Guinea.

Ilmo. Sr.: Con el fin de imprimir rapidez y flexibilidad en el procedimiento establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 3 de noviembre de 1944, referente a las liquidaciones de giro telegráfico que han de producirse entre la Metrópoli y Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Sin perjuicio de que lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 3 de noviembre de 1944, sea aplicado a las liquidaciones definitivas que corresponda efectuar por las operaciones de Giro Telegráfico que se realicen entre la Metrópoli y Guinea, esa Dirección General de Marruecos y Colonias satisfará a la Gerencia del Giro Telegráfico, dependiente de la Jefatura Principal de Telecomunicación, los saldos que resulten a su favor, por las liquidaciones mensuales, tan pronto como sean presentadas dichas liquidaciones y sin perjuicio de las rectificaciones que procedan cuando sean comprobadas por la Administración Colonial.

La Dirección General de Marruecos y Colonias queda autorizada para abonar entregas a cuenta de liquidaciones a la Gerencia del Giro Telegráfico cuando éstas lo solicite por necesidades de su Tesorería.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se autoriza un suplemento de crédito de 424.718,82 pesetas al Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero de 1950, aprobatorio del Presupuesto del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer la autorización de un suplemento de crédito al vigente Presupuesto de dichos Territorios, por un importe de cuatrocientas veinticuatro mil setecientos dieciocho pesetas con ochenta y dos céntimos, en su Sección primera, capítulo cuarto, artículo único, grupo primero, concepto único, «Obras». El aumento de gasto que representa se compensará en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al vigente Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le confiere el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del año en curso, aprobatorio del Presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer se conceda un suplemento de crédito por un importe de noventa mil pesetas (90.000 pesetas), al vigente Presupuesto de aquellos territorios, en su Sección primera, capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo tercero, «Alimentación del ganado»; grupo único, concepto único, «Para adquisición de raciones de pienso para el ganado, etc.», cuyo aumento de gasto será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por la que se convoca concurso para proveer plazas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en los artículos 4.º, 34, 35 y 37 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se convoque concurso para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, entre personal retirado por edad, con categoría inferior a la de Alférez, perteneciente a la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a proveer y poblaciones en que existen vacantes son las siguientes:

	PLAZAS
Alicante:	
Orihuela	1
Badajoz	2
Valencia de Alcántara	1
Baleares:	
Palma de Mallorca	4
Mahón	2
Barcelona:	28
Manresa	1
Villafranca del Panadés	1
Burgos:	3
Cádiz	8
Algeciras	2

	PLAZAS
Canarias:	
Las Palmas	3
Santa Cruz de Tenerife	3
Arrecife de Lanzarote	2
San Sebastián de la Gomera ...	1
La Laguna	1
Santa Cruz de la Palma	2
Castellón de la Plana	3
Ciudad Real:	
Almadén	1
Puertollano	1
Córdoba	7
Cabra	1
Coruña (La)	4
Santiago de Compostela	3
Gerona	10
Figueras	1
Palamox	1
Port Bou	4
Granada	5
Huésca	1
Guadalajara	3
Guipúzcoa:	
San Sebastián	5
Irún	2
Huelva	4
Huesca	2
Lérida	3
Logroño	2
Madrid	49
Murcia	3
Aguilas	1
Cartagena	3
Lorca	1
Oviedo	9
Gijón	1
Pontevedra:	
Vigo	4
Salamanca:	
Béjar	2
Ciudad Rodrigo	1
Santander	3
Sevilla	6
Osuna	1
Soria	1
Tarragona	3
Éreus	1
Valencia	7
Manises	1
Vizcaya:	
Bilbao	7
Zaragoza	2

Segunda. Los que deseen tomar parte en el concurso habrán de elevar sus instancias dirigidas al ilustrísimo señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, por conducto de la Dirección General de la Guardia Civil, los retirados de este Cuerpo; de la Dirección General de Seguridad, los retirados de la Policía Armada y de Tráfico; por medio del Gobernador militar de la Región respectiva, los retirados del Ejército de Tierra; de los Capitanes generales del Departamento Marítimo o Comandantes generales de las bases navales de Baleares y Canarias, los retirados de la Armada, y del General Jefe de la Región Aérea correspondiente, los retirados del Ejército del Aire.

Los expresados Centros directivos y Autoridades, rechazarán, sin tramitarlas a la Presidencia del Gobierno, las instancias de los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios; respecto de los demás, cursarán sus solicitudes por medio de oficio, al que acompañarán relación de los peticionarios por orden de mayor a menor edad, y haciendo constar su condición de retirados.

La edad máxima para ser admitidos a concurso será de sesenta años, y podrán presentarse todos aquellos que no hayan cumplido sesenta y un años en la fecha de esta Orden de convocatoria.

Tercera. A las instancias acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid

Certificación negativa de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente.

Certificado médico oficial de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les impida prestar servicio.

Certificado acreditativo de adhesión al Régimen

Los que presentaron solicitud en el concurso anunciado por Orden de 30 de noviembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de diciembre), y no habiéndoles correspondido plaza, tengan la documentación que acompañaron en esta Presidencia, para tomar parte en este nuevo concurso, les será suficiente elevar la instancia con los documentos que tienen plazo de caducidad, como son el certificado negativo de antecedentes penales y el de buena conducta.

En las instancias relacionarán, por orden de preferencia, las poblaciones en que deseen obtener plaza, manifestando de modo expreso si, en caso de no corresponderle las que indique, opta por cualquiera de las restantes anunciadas a concurso o prefieren no ser nombrados.

Si en la fecha de resolución del concurso no hubiere vacantes efectivas en algunas de las poblaciones anunciadas en la base primera, aquellos retirados que les correspondan quedarán como aspirantes en expectativa de destino, con derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan en la propia población.

Cuarta. Los interesados podrán elevar sus instancias documentadas a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad, y Autoridades mencionadas en la base segunda, hasta el día 7 de enero del próximo año 1951, y los expresados Centros y Autoridades las cursarán a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes a la indicada fecha; las solicitudes que lleguen después de transcurrido este plazo no serán tenidas en cuenta al resolver el concurso.

Quinta. De conformidad con lo prevenido en el artículo 35 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, la adjudicación de las plazas se hará proporcionalmente entre las clases de retirados que se presenten al concurso, por riguroso orden de mayor a menor edad, sin distinción de empleo o años de servicios alcanzados en activo.

Las plazas que se anuncian a concurso son de la clase tercera, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, compatible con el de carácter pasivo que acrediten los que resulten designados, por sus servicios en las fuerzas armadas y en el Ejército, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas, según previene el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo disponerse la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Subsecretario de esta Presidencia y Gobernadores civiles de las provincias expresadas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 30 de octubre de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisión encargada de la Inspección de los Servicios en el Exterior y de la recaudación consular.

Ilmo. Sr.: Devuelvo adjunto a V. I., aprobado, el Reglamento de la Comisión encargada de la Inspección de los Servicios en el Exterior y de la recaudación consular, para que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGlamento DE LA COMISION ENCARGADA DE LA INSPECCION DE LOS SERVICIOS EN EL EXTE- RIOR Y DE LA RECAUDACION CONSULAR

TITULO UNICO

Normas por que se rige la Comisión Encargada de los Servicios en el Exterior y de la Recaudación Consular

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Comisión

Artículo 1.º La Comisión Encargada de la Inspección de los Servicios en el Exterior y de la recaudación consular tendrá a su cargo velar con las más amplias facultades por la estricta aplicación de los artículos y disposiciones de los vigentes Aranceles consulares.

Art. 2.º Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Comisión cuidará:

- De unificar los criterios, tanto en la interpretación de las disposiciones vigentes como de las que se dicten en el futuro, vigilando la ejecución y puesta en práctica de las mismas.
- De activar la recaudación consular, fiscalizando meticulosamente la contabilidad de las Cancillerías de nuestras Representaciones diplomáticas y consulares.
- De revisar la puntual remisión de los fondos que han de girar las Representaciones diplomáticas y consulares.
- De administrar y disponer para el mejor cumplimiento de sus fines de las cantidades que le están atribuidas por la Disposición 14 de los Aranceles vigentes.

CAPITULO II

Organización de la Comisión

Art. 3.º La Comisión Encargada de la Inspección de los servicios en el exterior y de la recaudación consular estará integrada por el Inspector general como Delegado permanente del Ministro de Asuntos Exteriores, dos Vocales, de los cuales uno ejercerá las funciones de Tesorero, y un Secretario.

Cuando la conveniencia del servicio lo reclame podrá elevarse a cuatro el número de Vocales.

La Comisión, para el más estricto cumplimiento de los fines a ella encomendados por la Disposición 14 de los Aranceles consulares, investirá de la misión inspectora de los expresados Aranceles y de la recaudación consular, a todos aquellos funcionarios diplomáticos o asimilados que estime necesario para colaborar en su labor inspectora y fiscal, sin más limitación en cuanto al número de los

designados que la que imponga la propia naturaleza de la función que han de desempeñar.

La designación de Inspectores no requiere un nombramiento especial, bastando el que el nombre del funcionario designado figure en la relación de Inspectores que formulará la Comisión.

Art. 4.º Ejercerá las funciones de Inspector general el Subsecretario del Departamento por delegación permanente del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con la Disposición 14 de los vigentes Aranceles consulares.

Art. 5.º Los cargos de Vocales de la Comisión serán de libre elección del Inspector general, quien los nombrará por orden comunicada haciendo uso de las facultades delegadas permanentes del Ministro de Asuntos Exteriores que le concede la Disposición 14 de los vigentes Aranceles consulares.

El Inspector general procurará que los nombramientos de Vocales recaigan en funcionarios que por su categoría administrativa, experiencia profesional y conocimiento de los Aranceles consulares y su práctica aplicación se consideren más idóneos para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 6.º Las funciones de Tesorero serán encomendadas por el Inspector general a uno de los Vocales, de acuerdo con sus especiales aptitudes y teniendo en cuenta su peculiar situación en la Administración Central.

Art. 7.º El Secretario será designado por el Inspector general. La designación deberá recaer en un funcionario diplomático con categoría no inferior a Primer Secretario.

CAPITULO III

Funcionamiento de la Comisión

Art. 8.º Serán funciones específicas del Inspector general:

- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- Dirigir los trabajos de la misma.
- Inspeccionar todos los servicios dependientes de la Comisión.
- Decidir con su voto en caso de empate las resoluciones que se tomen por este procedimiento.
- Informar al Ministro de Asuntos Exteriores de cuantas determinaciones se tomen por la Comisión.

Art. 9.º Los Vocales, además de asistir a las reuniones de la Comisión y poder hacer en ellas las proposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines a ella encomendados, son el cauce natural por el que los Inspectores que de ellos dependan presentarán a la Comisión casos observados de infracción de las disposiciones arancelarias o simplemente las consultas que para su debida aclaración eleven al Ministerio las Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero.

Serán además colaboradores directos del Inspector general y tendrán a su cargo y serán de su competencia cuantas cuestiones relacionadas con la aplicación de los Aranceles consulares les encomiende la Comisión.

Art. 10. El Vocal Tesorero tendrá a su cargo los cobros y pagos que hayan de realizarse de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión, en la inteligencia de que la cuenta corriente depósito de las cantidades procedentes de nuestras Representaciones en el extranjero por aplicación del sello D, estarán necesariamente a nombre del Inspector general y de dos Vocales, siendo indispensable la firma de dos de ellos para la validez de los cheques.

El Vocal Tesorero formulará un estado general de cuentas al terminar el año natural o cuando le sea pedido por el Inspector general o la Comisión. A su

cargo tendrá, además, los libros de contabilidad de la Comisión.

Para auxiliarse en su tareas puramente administrativas podrá designar a uno de los Inspectores de su jurisdicción, previa propuesta a la Comisión.

Todos los pagos que se realicen serán intervenidos por el Delegado de la Intervención General del Estado en este Departamento. Los talones que se libren con cargo a la cuenta corriente en que se encuentren depositados tales fondos, irán autorizados en la forma antes prevista e intervenidos por el referido Interventor general del Estado en este Ministerio.

Art. 11. Corresponderá al Secretario las convocatorias para las reuniones de la Comisión, la redacción de las actas de las reuniones de la Comisión y el despacho de la correspondencia, según instrucciones que reciba del Inspector general.

Art. 12. Los Inspectores, en cualquier puesto de la Administración Central en que se encuentren, serán los encargados de velar por el más estricto cumplimiento y la más recta aplicación de los artículos y disposiciones de las Aranceles consulares, y a este fin deberán examinar atentamente cuantos documentos procedentes de nuestras Cancillerías diplomáticas o consulares pasen por sus manos a fin de comprobar: a) Si se han aplicado correctamente los artículos del Arancel al proceder al despacho del documento; b) Si los sellos fiscales adheridos al mismo corresponden a los derechos previstos en la tarifa de los Aranceles consulares; c) Si en los casos procedentes se han aplicado correctamente las disposiciones sexta, séptima, octava y novena de los Aranceles consulares; d) Si está bien determinada la equivalencia de moneda; e) Si los balances de Caja, así como los de sellos, se establecen correctamente y son fiel reflejo del movimiento de la Caja consular, y f) En general, la comprobación de todo acto o documento de las Cancillerías de nuestras Representaciones en el extranjero que tengan relación con la aplicación de los Aranceles consulares.

Art. 13. A los efectos de la función fiscal, todos los Inspectores de la Administración Central se dividirán en tantos grupos cuantos sean los Vocales de la Comisión, dependiendo cada uno de ellos de un Vocal. Esta agrupación de funciones a los efectos de inspección, será determinada por la Comisión en la primera reunión de cada año, y podrá ser alterada cuantas veces se estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 14. La Comisión se reunirá, por lo menos, dos veces al año o siempre que el Inspector general lo estime oportuno para dictaminar y resolver aquellos casos que a ella presenten el propio Inspector general o los Vocales.

Art. 15. Son funciones específicas de la Comisión:

a) Unificar los diversos criterios que puedan tener nuestras Cancillerías al interpretar artículos o disposiciones del Arancel y cuya aplicación puedan resultar dudosa.

b) Resolver cuantas consultas eleven al Ministerio nuestras Representaciones diplomáticas o consulares sobre aplicación de los Aranceles consulares vigentes.

c) Estudiar los informes de los Inspectores que lleguen a la misma sobre infracciones y tomar las medidas procedentes para corregirlas.

d) Activar la recaudación consular.

e) Designar libremente los Inspectores que deban colaborar en los trabajos de la Comisión y a este efecto establecer una relación de los mismos que se dará a conocer a los interesados y al mismo tiempo fijar por el trabajo extraordinario que se les encomiende las indemniza-

ciones que deban percibir, según los casos y las circunstancias que concurren en cada funcionario.

f) Para los fines señalados en el apartado anterior la Comisión dispondrá de las cantidades que, procedentes del extranjero, lleguen a su poder por aplicación del sello D, de acuerdo con el último párrafo de la Disposición 14 de los vigentes Aranceles consulares.

g) La Comisión entenderá en todas las cuestiones disciplinarias que puedan surgir por aplicación de este Reglamento.

Art. 16. Cuando en el seno de la Comisión, cualquiera de las cuestiones que se plantee, ocasione un debate que no permita llegar a un acuerdo por unanimidad o la importancia de la misma lo aconseje, será sometida a la decisión del Ministro del Departamento.

Art. 17. Las dudas que puedan presentarse en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por la Comisión, cuyas decisiones tendrán siempre carácter reglamentario y deberán constar en acta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se modifica la plantilla de destinos de Médicos Puericultores Ayudantes de los Servicios de Higiene Infantil.

Ilmo. Sr.: Por así aconsejarko las conveniencias del servicio y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la plantilla de destinos a servir por los 50 Médicos Puericultores Ayudantes de los Servicios de Higiene Infantil, cifrados en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10, del presupuesto vigente, y que fué fijada por Orden de 13 de febrero de 1946, quede modificada en la siguiente forma:

Se suprimen los destinos correspondientes al Servicio de Higiene Infantil de Córdoba y a los Centros Maternales y Pediátricos de Urgencia de Estepa, Burgo de Osma y Vall de Uxó, creándose en su lugar destinos en los Servicios de Higiene Infantil de Granada, Zaragoza, Ceuta y Águilas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escalas a los empleados del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico primero, con el haber anual de 9.600 pesetas, por ascenso en esta fecha de don Pedro Hernández Andueza,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal Sanitario de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se citan, a los siguientes funcionarios:

A Médico primero, con el haber anual de 9.600 pesetas, a don Santos Novillo García, actualmente Médico segundo, y desempeñando el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Huelva, y a Médico segundo, con el haber anual de 8.400 pesetas, a

don Jesús Niño Astudillo, en la actualidad Médico tercero, y que desempeña el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Cácaiz, ambos con la efectividad de 28 de octubre último, quedando confirmados en los citados destinos y percibiendo sus nuevos haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que le confieren los Decretos-leyes de 7 de julio y 3 de octubre último,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley de 7 de julio pasado y en el artículo primero del Decreto-ley de 3 de octubre último, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, por un importe de 1.414 millones de pesetas, que llevará la fecha de 1.º de diciembre de 1950 y devengará el interés del 4 por 100 anual exento de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Art. 2.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional pondrá en circulación las referidas Cédulas a medida que lo requiera el pago de los préstamos y obligaciones a su cargo, pudiendo efectuar la colocación en cualquiera de las formas previstas en el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1945, facultándose al Instituto para que fije las fechas de las suscripciones públicas y señale el tipo de misión, atendidas las condiciones del mercado, y para concertar operaciones de crédito de acuerdo con la Ley fundacional de 16 de marzo de 1939.

El Instituto conservará en cartería las Cédulas que emita hasta que llegue la fecha de ponerlas en circulación.

Art. 3.º El producto de la emisión se destinará por el Instituto de Crédito a los fines que tiene atribuidos o que se le atribuyan por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de julio de 1950.

Art. 4.º Las Cédulas que se emitan de acuerdo con la citada Ley de 31 de diciembre de 1945 y el artículo segundo del Decreto-ley de 3 de octubre de 1950, tendrán las siguientes características:

A) Serán títulos al portador y devengarán un interés anual líquido del 4 por 100, exento de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades.

B) Los intereses y amortización de estas Cédulas tienen, además de las propias garantías, las que concede el Estado mediante la consignación de las partidas correspondientes en sus Presupuestos generales.

C) La amortización se efectuará dentro del plazo máximo de treinta años, empezando en 1.º de enero de 1952.

D) Son pignoraibles en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor efectivo.

E) Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen rela-

tivos a la emisión, transformación o pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor, y concretamente de los de Pagos, Derechos reales, Tarifa segunda de Utilidades y Timbre, incluso el de Negociación.

F) Tendrán la consideración de valores del Estado, negociándose con dicho carácter, en las Bolsas Oficiales de Comercio y serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

G) La emisión llevará la fecha de 1.º de diciembre de 1950, y devengará intereses desde ese día con cupones semestrales de vencimiento 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El primer cupón llevará fecha 30 de junio de 1951 y los intereses del tiempo comprendido desde 1.º de diciembre al 31 del mismo mes de 1950, se liquidarán en metálico en el momento de la suscripción en la parte correspondiente a los títulos que se pongan en circulación antes de la última citada fecha.

H) La emisión se dividirá en tres series: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000 pesetas, y C, de 25.000 pesetas.

I) El servicio de pago de intereses y de amortización se efectuará por medio del Banco de España, en Madrid, y en las plazas donde tenga sucursal.

J) La suscripción de las Cédulas se hará libre de todo gasto para el suscriptor abonando el Instituto los gastos de la operación y liquidándolos con cargo a la consignación presupuestaria conforme a los artículos cuarto y quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1945, al artículo primero del Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y al artículo tercero del Decreto-ley de 3 de octubre del mismo año.

Art. 5.º Las operaciones de emisión serán intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, los que percibirán como honorarios el 25 por 100 de los fijados en el Arancel.

Art. 6.º Las comisiones bancarias que abonará el Instituto no excederán de cincuenta centésimas por ciento del valor nominal de las Cédulas que suscriban a través de los mismos.

Art. 7.º El Instituto de Crédito podrá entregar al hacer la suscripción los títulos definitivos, o, en su caso, resguardos provisionales, que en momento oportuno se canjearán por aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de agosto de 1950 por la que se clasifica como Fundación particular benéfico-docente la denominada «Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio», instituida en esta capital por doña Jesusa Lara y Prieto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, a instancia de don José Luis Díez Pastor, Notario de Madrid, para clasificar la «Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio», instituida en esta capital, y de la que es patrono-administrador el solicitante;

Resultando que doña Jesusa Lara y Prieto, por testamento abierto que otorgó en 14 de octubre de 1938, ante el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, creó una entidad con aquella denominación, a la que instituyó heredera

universal de sus bienes, la reglamentó ampliamente, proveyó a su patronazgo y dejó a su cargo el cuidado del propio panteón;

Resultando que la Fundación tiene por objeto cultivar y complementar la formación intelectual superior en orden a los valores nacionales y eternos, a lo que tenderá de tres modos: mediante cursos de seminarios, dirigidos tanto a promover la investigación y publicaciones consiguientes como a la directa educación cultural y española, ayudando a estudiantes universitarios de Teología, Letras, Historia, Derecho y Filosofía, y procurando intensificar estos mismos estudios en forma y orientación análoga a la de los seminarios citados;

Resultando que por tres testamentos ológrafos (protocolizados en 24 de marzo de 1949, en el del Notario de Madrid don José González Palomino, en cumplimiento de auto del Juez de Primera Instancia número 20, del día 17 anterior), la señorita Lara, en 20 de noviembre de 1940, modificó el antes citado en cuanto al Patronato, Director y Administrador de la Obra pía, nombró Capellán para ésta y redujo a potestativo el encargo que obligatoriamente le había hecho sobre el empleo de determinadas personas en el servicio de la misma; en 7 de abril de 1942, ratificó la carga de misas que había previsto en la cláusula cuarta de un testamento anterior autorizado por el Notario don José Luis Díez Pastor, y en 15 de julio de 1945 amplió el número de albaceas con la designación de doña Carmen García Lara, en cuyo favor estableció una pensión vitalicia;

Resultando que la fundadora autorizó a los albaceas, contador, partididor y patronos para dejar en suspenso el establecimiento de la Fundación durante el año normal del albaceazgo y los diez años de prórroga que les concedía, en cuyo caso sólo se entendería constituida «cuando así lo (determinasen) de común acuerdo o por mayoría de votos los albaceas, el contador partididor y las personas llamadas a constituir el primer Patronato, cuya presencia en esta capital, bien la de todos ellos o la de los que para entonces subsistan, será indispensable para que tenga lugar el mencionado establecimiento» (cláusula décimocuarta);

Resultando que todos los albaceas, incluida la señorita García Lara, en unión de los patronos y contadores partididores, acordaron, reunidos en Madrid, dar por constituida la Fundación, según consta en las actas levantadas por el Notario señor Porpeta, en 7 y 14 de diciembre de 1949;

Resultando que de los patronos designados sólo viven al presente don Luis Morales Oliver, que habrá de ser Director de la Obra; el Administrador, don José Luis Díez Pastor; don Juan Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya, don Francisco Cantera Burgos y don Antonio Garrigues Díaz Cañavete; y que en el párrafo sexto de la cláusula octava del título fundacional se dice textualmente: «La fundadora encomienda el cumplimiento de su voluntad para todos los efectos legales a la fe y conciencia de los indicados patronos, y funcionará no en mancomunidad solidaria, sino simple, regido en general por mayoría absoluta de sus componentes»;

Resultando que la relación de bienes adjudicados a la Fundación como integrantes de su patrimonio, comprende pesetas 897.920,25 efectivas, en valores; 100.000 pesetas, en bienes y muebles, y 7.686.512,25 pesetas en diversos inmuebles, rústicos y urbanos, contándose entre ellos el terreno destinado a la edificación de la sede de la Obra, ascendiendo el total a la suma de 8.684.432,50 pesetas;

Resultando que se concedió audiencia

pública en el expediente por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Madrid, en 11 y 27 de enero, respectivamente;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia informa en sentido favorable la clasificación, reconociendo que debe ser confiada la entidad a la fe y conciencia de sus patronos, y proponiendo la conversión del capital permanente en inscripciones intransferibles y la Deuda perpetua interior al 4 por 1.00;

Considerando que a este Ministerio corresponde la clasificación, conforme al artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y al quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Institución creada aparece con personalidad jurídica propia y el único objeto de cultivar y completar la formación intelectual superior, en orden a los valores nacionales y eternos, a cuya realización se adscribe un patrimonio propiedad de la misma Obra, es decir, que conforme al artículo segundo del citado Real Decreto, se trata de una pura Fundación benéfico-docente, sujeta al protectorado de este Ministerio, según los artículos sexto y séptimo del mismo texto legal, y primero de la Instrucción de 1913;

Considerando que la Fundación puede cumplir su fin, aun manteniéndose sólo con el producto de sus bienes propios, requisitos ambos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción para reconocerle el carácter de particular;

Considerando que la Obra pía debe ser confiada a la fe y conciencia del Patronato designado por la fundadora, a tenor de los artículos cuarto y 46 de la Instrucción;

Considerando que, al separarse por el testamento ológrafo de 20 de junio de 1940, las funciones de Director y Administrador, resulta inaplicable el último inciso del párrafo séptimo de la cláusula octava del testamento principal, que en último extremo dejaba en manos del Director-administrador la provisión de vacantes del Patronato, por lo que se hace necesario establecer una norma que supla a aquella;

Considerando que a tenor del artículo 11 del Real Decreto tan repetido, deberían ser enajenados todos los inmuebles que forman parte del caudal de la Obra pía, excepto el que sea directamente necesario para sus fines; siguiéndose el procedimiento reglamentario de subasta, pero que no constando aún que se haya hecho entrega de dichos bienes a la Obra pía se debe aplazar la resolución sobre este extremo hasta el momento en que conste haber tenido lugar tal entrega;

Considerando que se ha dado cumplimiento al artículo 13 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, las fincas deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, si es que aun no lo están; y las acciones del Banco de España tienen que ser convertidas en inalienables indefinidamente al mismo nombre;

Considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 43 de la Instrucción al concederse audiencia e informar la Junta provincial;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación particular benéfico-docente, sujeta al Protectorado de este Ministerio, la denominada «Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio», instituida en esta capital por doña Jesusa Lara y Prieto, y cuyo objeto es el cultivo y complemento de la formación in-

telectual superior en orden a los valores nacionales y eternos.

2.º Reconocer como patronos a los señores don Luis Morales Oliver, don José Luis Díez Pastor, don Juan Contreras y López de Ayala, don Francisco Canterá Burgos y don Antonio Garrigues Díaz Cañavate, y a quienes en lo sucesivo lo sean conforme a las regias establecidas en el título fundacional, quedando confiada la administración de la Obra pía a la fe y conciencia de los mismos, quienes no estarán, por tanto, obligados a rendir las cuentas de su gestión al Protectorado, mas si a acreditar solemnemente el cumplimiento de los fines en los términos del artículo 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

3.º Aplazar la resolución acerca de la venta de bienes fundacionales hasta el momento en que conste haber entrado la Obra pía en posesión de dichos bienes.

4.º Que dicho Patronato solicite en la forma debida la inscripción de todos ellos en el Registro de la Propiedad a nombre de la «Fundación Universitaria Española Dulce Nombre de Jesús y San Antonio» y la conversión de las acciones del Banco de España en otras indefinidamente inalienables al mismo nombre, debiendo participar al Ministerio la ejecución de ambos extremos.

5.º Que el propio Patronato proponga una norma que supla en caso necesario a la última del párrafo séptimo de la cláusula octava del título fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de octubre de 1950 por la que se modifica la cuantía y periodicidad de los premios de la Fundación instituida en la Real Academia Española y denominada «Premio Manuel Llorente».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que por Orden de 31 de diciembre de 1942 este Ministerio clasificó como Fundación particular benéfico-docente, cuyo Patronato se confería a la Real Academia Española, la denominada «Premio Manuel Llorente», instituida en esta capital por don Manuel Llorente Vázquez por virtud de su testamento otorgado en 4 de abril de 1925 ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcún y Moreno;

Resultando que las disposiciones originales del causante eran del siguiente tenor: «premiar y divulgar anualmente, si es posible, un canto hermoso al patriotismo y los hechos más en relieve realizados en holocausto de la Patria; del canto, que será breve, se tirarán muchos ejemplares que se repartirán entre los alumnos de las escuelas de esta Corte, así como de (sic) los periódicos de gran circulación que se presten gratuitamente a publicarlos; a este capital no se podrá tocar jamás y si sólo sus intereses»;

Resultando que, en cumplimiento de aquella voluntad, se otorgó el premio en el año 1945 a don José Montero Alonso; en 1946, a don Lope Mateos, y en 1948, nuevamente a don José Montero Alonso;

Resultando que la Real Academia Española, en Junta ordinaria de 25 de mayo de 1950, aprobó el siguiente informe de su Comisión de Premios, que se eleva a este Departamento solicitando la ratificación que le dé validez legal:

«Por segunda vez en concursos consecutivos la Comisión encargada de examinar los trabajos presentados para aspirar a la concesión del premio «Manuel Llorente», se ha visto precisada a declarar que no procedía otorgar dicho premio por no hallarse entre los mencionados trabajos ninguno que, cumpliendo la condición fundacional de ser asequible a las inteligencias juveniles», tuviese al propio tiempo suficiente decoro literario para ostentar un galardón concedido por la Academia.

»Ante la posibilidad de que se repita este hecho lamentable, la Comisión entiende que sería procedente solicitar del Protectorado de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional la necesaria autorización para modificar las futuras convocatorias, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

»Cuantía del premio.—El capital fundacional produce actualmente una renta de 3.840 pesetas, con las cuales, según disposición del fundador, se ha de atender no sólo a conceder un premio anual, sino también a imprimir el trabajo premiado para distribuir gratuitamente ejemplares a los niños de las escuelas de Madrid.

»Por muy bajo que se calcule el coste de papel e impresión, y aunque la tirada no sea muy copiosa, hay que reservar para esta atención la mitad de la renta, por lo menos, con lo cual queda disponible para el premio la cantidad de pesetas 1.500, notoriamente exigua si se compara con otras recompensas de igual índole, ofrecidas hoy con laudable frecuencia por instituciones de carácter oficial o particular.

»Con el fin de paliar esta insuficiencia, la Comisión piensa que sería conveniente conceder el premio de cinco en cinco años, en lugar de hacerlo anualmente, lo que permitiría contar con unas 15.000 pesetas de las cuales se podrían destinar pesetas 12.000 para el premio y el resto para la impresión.

»Tema del premio.—La cláusula testamentaria por la que se rige la Fundación, se limita a decir que el trabajo premiado habrá de ser un «canto al patriotismo».

»La palabra *canto*, interpretada según el pensamiento del fundador, parece excluir todo lo que no sea una composición en verso, y así lo ha entendido hasta ahora la Academia al redactar las convocatorias del premio. Ahora bien; quien conoce la tendencia que actualmente predomina en la poesía española, se dará cuenta de que no se muestra propicia para ponerse a tono con los niños, de donde resulta que los verdaderos poetas de quienes podrían esperarse obras maestras, dejan el campo libre a los modestos versificadores, que se limitan, salvo alguna honrosa excepción, a tratar asuntos más o menos patrióticos, pero sin la elevación propia de la verdadera poesía.

»Cabría tal vez entender por «canto al patriotismo» cualquier trabajo en que se canten las glorias de la Patria, y esta interpretación amplia permitiría que acudieran a los certámenes narraciones de gestas memorables, semblanzas de héroes o de figuras ilustres, evocaciones de lugares famosos en nuestra historia, exaltaciones de virtudes características en nuestra estirpe, reivindicación de la aportación española a la cultura universal, etc., dejando en libertad a los autores para escribir sus obras en prosa o en verso, según la inspiración de cada uno y con arreglo a la índole del asunto tratado.

»De esta manera podría irse formando una interesante colección de opúsculos de un género apenas cultivado en nuestras letras y que cumpliría en las escuelas una elevada misión educadora, poco atendida hasta el presente.»

Considerando la competencia de este Departamento para resolver sobre la propuesta conforme al artículo 8.º, aparta-

dos a) y c), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912:

Considerando que tanto la propuesta de modificación de la cuantía y periodicidad de los premios como la interpretación, que se sugiere, de la voluntad del fundador, parecen las más convenientes para la eficaz realización de ésta, por lo que procede su aprobación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que los premios de la Fundación instituida en la Real Academia Española y denominada «Premio Manuel Llorente», sean concedidos cada cinco años, ascendiendo el importe de la recompensa a 12.000 pesetas.

2.º Que se entiendan comprendidos dentro de la expresión «canto al patriotismo» como tema de los premios, cualesquiera opúsculos, con independencia de su género literario, en los que resulten adecuadamente ensalzadas las glorias de España, siempre que las obras sean aptas para que los alumnos de la enseñanza primaria las asimilen con facilidad y obtengan de ellas enseñanzas provechosas para su educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se abre un plazo para nuevos solicitantes a las oposiciones a cátedras de «Fisiología animal aplicada» de las Universidades de Barcelona y Santiago.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendidas en la Orden de este Ministerio, de 10 de junio de 1949, las cátedras de «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Santiago, que fueron convocadas a oposición por Ordenes de 7 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto) y 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar las cátedras de referencia y presentar la documentación exigida en el Anuncio-convocatoria, que fue publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se dispone la enajenación en pública subasta notarial de unos pisos, sitos en Logroño y propiedad de la Fundación benéfico-docente, de esta capital, «Maximiano Hijón y Rosa L. Corona».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño para la enajenación por pisos en pública subasta notarial de dos fincas

urbanas, propiedad de la institución particular benéfico-docente, sita en aquella ciudad y denominada tradicionalmente «Rosa López Corona»; y

Resultando que en virtud de testamento otorgado el día 23 de noviembre de 1871 ante el Notario de Logroño señor Matías Sáenz y Cascante doña Rosa López Corona dejó dispuesto que con el fin de perpetuar la memoria de su esposo don Maximiano Hijón, se fundara una Obra pía para la instrucción de niños pobres, a la que no imponía más carga que la celebración de una misa rezada el día del aniversario de la muerte de la testadora, ocurrido el 11 de marzo de 1914:

Resultando que al objeto de cumplir los fines señalados, doña Rosa López Corona dotó a la Obra Pía de un conjunto de bienes y valores, entre los que figuran dos inmuebles urbanos enclavados en Logroño, calle Mayor, número 92 y Herreñas, número 11, arrendados por pisos desde hace muchos años a modestos particulares, en concepto de viviendas de vecindad, excepto las plantas bajas, que son destinadas a locales de negocio;

Resultando que las rentas anuales que actualmente producen los meritados inmuebles son exiguas de todo punto, ya que los líquidos imponibles con que figuran en el Registro Fiscal de Edificios y Solares de Logroño, en el día de la fecha, son: 1.440 pesetas, la casa número 11 de la calle Herreras, y 3.930 pesetas, la de la calle Mayor, número 92, totalizando 5.370 pesetas anuales, de las que, como es sabido, hay que descontar toda vía los impuestos fiscales:

Resultando que casi desde un principio, por no ser los precitados inmuebles necesarios a los fines de la Institución, se ha tratado de enajenar globalmente varias veces, aunque con resultado negativo, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño, asesorada convenientemente, ante la necesidad de obtener los fondos necesarios para sufragar decorosamente los gastos que ocasiona el objeto de la Fundación—sostenimiento de una escuela gratuita de enseñanza primaria de niños—ha arbitrado la fórmula, segura de que se conseguirá la venta de los inmuebles, de enajenarlos por pisos, los cuales han sido tasados por personal facultativo competente;

Resultando que tratándose de fincas arrendadas a familias de escasas posibilidades económicas, parece conveniente prever la posibilidad de otorgar a los inquilinos las facilidades que sean compatibles con la defensa de los intereses fundacionales:

Resultando que en el pliego de condiciones formulado por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño se han omitido extremos de interés en cuanto afecta a la venta de los mencionados inmuebles, así como en el procedimiento que ha de seguirse en el acto de la subasta;

Resultando que al expediente se le han unido cuantos documentos y certificados exige el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, habiéndose cumplido en el mismo los requisitos de concesión de audiencia a los representantes de la Obra pía, interesados en sus beneficios y a los arrendatarios de los inmuebles;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; instrucción de 24 de julio de 1913; Real Decreto de 29 de agosto de 1923, y demás disposiciones del Ramo;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles propiedad de fundaciones benéfico-docentes, en cuanto no son indispensables para el cumplimiento de sus fines—como en el caso de las dos fincas urbanas que nos ocupa—está dispuesta por los párrafos primero y segundo del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que es procedente llevar a efecto la venta de dichas fincas urbanas propiedad de la Obra pía de cultura «Rosa López Corona», máxime te-

niendo en cuenta los escasos beneficios que actualmente producen y los trabajos y preocupaciones que origina su administración, con los que se obtendrían con el importe de su venta invertido en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 y la subsiguiente sencillez que esto supondría en la gestión económica y administrativa de la Institución;

Considerando que los precios señalados en sus tasaciones por los Arquitectos designados al efecto se consideran ajustados al verdadero valor actual de los inmuebles y al de los de su clase y situación, que son corrientes en el mercado inmobiliario, si bien parece conveniente redondear en beneficio de la Obra pía las cantidades que se han fijado;

Considerando que por no haber señalado la forma de realizar las subastas el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que como supletorio se viene aplicando a esta clase de licitaciones, el Orden ministerial del Ramo de 8 de febrero del año en curso dispuso que en todas cuya cuantía no excediera de 200.000 pesetas se aplicara con carácter normal el sistema de «pujas a la llana», reservándose el de pliegos cerrados para los casos en los que el valor de los inmuebles subastados exceda del tope mencionado, resultando procedente disponer que el sistema que ha de regir la presente enajenación sea el de «proposiciones de viva voz o pujas a la llana con opción a mejorar», ya que si bien el valor total de los inmuebles rebasa ampliamente las 200.000 pesetas, ha de tenerse en cuenta que se trata de venderlos por pisos independientemente unos de otros y que ninguno de ellos alcanza con mucho las citadas 200.000 pesetas;

Considerando que la ventaja de enajenar por pisos las fincas urbanas de que se trata es manifiesta, por el beneficio que ha de reportar a la Institución; al propio tiempo que se realiza un fin social haciendo posible la adquisición de los mismos a los arrendatarios que los ocupan.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

1.º Autorizar a la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, que ostenta provisionalmente el patronazgo de la institución tradicionalmente denominada «Rosa López Corona», para llevar a cabo la enajenación por pisos, en pública subasta notarial, de las fincas urbanas que posee en las calles Mayor, número 92 y Herreras, número 11, de la ciudad de Logroño.

2.º Que la enajenación se regule por el siguiente pliego de condiciones:

Pisos objeto de la subasta

Primero. Los pisos que se sacan en pública subasta, enclavados en las calles Mayor, número 92 y Herreras, número 11, de Logroño, libres de carga alguna e inscritos a nombre de la Fundación, son los siguientes:

A) Casa número 92 de la calle Mayor:

Locales de negocio:

- 1) Planta baja, derecha.
- 2) Planta baja, izquierda.

Viviendas:

- 3) Piso primero, izquierda, con patio y carbonera-desván.
 - 4) Piso primero, derecha, con patio y carbonera-desván.
 - 5) Piso segundo, izquierda, con carbonera y desván.
 - 6) Piso segundo, derecha, con carbonera-desván.
 - 7) Piso tercero, izquierda, con carbonera-desván.
 - 8) Piso tercero, derecha, con carbonera-desván.
 - 9) Buhardilla, izquierda.
- B) Casa número 11 de la calle Herreras:

10) Planta baja, incluido patio entre dos casas.

11) Piso primero.

12) Piso segundo.

Los dos últimos destinados a viviendas.

Tasaciones de los pisos

Segundo. A) La tasación de los pisos en la calle Mayor, número 92, es la siguiente:

	Pesetas
Planta baja, izquierda	59.600
Planta baja, derecha	24.000
Piso primero, izquierda	26.500
Piso primero, derecha	22.000
Piso segundo, izquierda	26.500
Piso segundo, derecha	22.000
Piso tercero, izquierda	24.300
Piso tercero, derecha	20.000
Buhardilla, izquierda	5.000

B) La tasación de los pisos del inmueble número 11 de la calle de Herreras es la que se expresa:

	Pesetas
Planta baja	54.100
Piso primero	24.000
Piso segundo	19.300

No se admitirán proposiciones inferiores a las anteriormente mencionadas.

Otros gastos que se acarrearán a los futuros rematantes

Tercero. Los rematantes tendrán que abonar los gastos que haya originado la confección del expediente de subasta; las tasaciones de los Arquitectos; anuncios de prensa; Notaría; impuestos sobre el incremento del valor de los pisos; demás impuestos fiscales; honorarios del Delegado especial de este Ministerio, Presidente de la mesa rectora de la subasta, etcétera, etc., todos los cuales lo serán a prorrato entre los mismos, o sea en proporción directa al valor que se ha señalado a los diferentes pisos.

Los honorarios del señor Presidente de la mesa se detraerán provisionalmente de las fianzas depositadas por los rematantes. Caso de que no los hubiere serán abonados de los fondos de la fundación, la cual los cargará en su día a los adjudicatarios que resulten en la segunda o tercera licitación que pudiera realizarse.

Lugar en que se celebrará la subasta y autoridades que compondrán la mesa rectora

Cuarto. La subasta tendrá lugar en el mes, día y hora a señalar por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria en el salón que al efecto se habilite en el Gobierno Civil de Logroño, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes o funcionario en quien delegue, actuando como Vocales dos representantes de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, designados por la misma entre cualquiera de sus miembros.

Asistirá al acto de la subasta un Notario designado por el Ilustre Colegio Notarial de Logroño, que levantará acta del mismo.

Condiciones y sistema que se aplicarán en la subasta

Quinto. Para tomar parte en la subasta será necesario que los licitadores, e igualmente los inquilinos y arrendatarios de los diferentes pisos y locales de los inmuebles que hayan manifestado su deseo de hacer uso del retracto, depositen previamente ante la presidencia el 10 por 100 del tipo de tasación fijado para el piso que corresponda.

Sexto. En la enajenación se empleará el sistema de pujas a la llana o proposiciones de viva voz con opción a mejorar.

El tanto de pujas no será inferior a doscientas pesetas.

El tiempo que se dará a los licitadores

para pujar será marcado por el señor Presidente de la mesa, a la vista de la concurrencia de postores.

Séptimo. Cada piso se adjudicará provisionalmente al mejor postor después de publicarse en voz alta, y por tres veces consecutivas, su proposición, siempre que no haya otra mejor.

En el caso de que existan posturas iguales se procederá a la adjudicación por insaculación.

Octavo. Serán devueltas a la terminación de cada remate las fianzas de los licitadores que no consigan el mismo.

Novena. Las adjudicaciones que realice la mesa no se elevarán a definitivas hasta que no sean aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Deberes y derechos de los adjudicatarios

Décimo. Las fianzas depositadas por los rematantes quedarán en depósito como parte integrante de la totalidad del valor del piso o pisos a satisfacer en el acto de firmarse las escrituras. Si éstas no tuvieren lugar por culpa del adjudicatario, perderá éste la fianza provisional depositada o las cantidades parciales que al efecto haya pagado y se hará responsable de los daños y perjuicios que origine a la Fundación.

Undécimo. Los rematantes provisionales se obligan a concurrir el día y hora que se les señale al lugar correspondiente para la formalización de las escrituras, en cuyo acto abonarán totalmente (con las excepciones que se indicarán) los precios de los remates, deduciendo de los mismos los depósitos provisionales.

Duodécimo. Las rentas que puedan producir los pisos desde la adjudicación provisional hasta la otorgación de las escrituras de propiedad serán a favor de los rematantes, los cuales no se podrán considerar dueños de las mismas hasta que no se realicen las firmas de las escrituras.

Décimotercero. Los licitadores favorecidos en la subasta estarán obligados a abonar desde la adjudicación provisional que realice la mesa, las contribuciones, arbitrios, etc., etc., que cada piso puede ocasionar.

Condiciones relativas a los actuales arrendatarios

Décimocuarto. Dadas las peculiares características que concurren en los modestos inquilinos y arrendatarios de las viviendas y locales de negocio de los inmuebles que se tratan de enajenar, este Ministerio ha acordado darles facilidades de pago, que deberán solicitar del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria (Sección de Fundaciones Benéfico-docentes).

Décimquinto. Si cualquiera de los actuales inquilinos o arrendatarios adoptara posición hostil o simplemente perjudicial a los intereses de la institución, implícitamente se considerará que hace dejación del trato de favor que por el anterior artículo se les concede.

Décimosexto. Los inquilinos y arrendatarios de los locales de negocio estarán obligados a abonar puntualmente las cantidades previstas en las fechas que se fijan, y dentro del lapso de tiempo establecido por la Superioridad para el pago total del precio.

Décimoséptimo. La falta en el pago de tres vencimientos acarreará la pérdida total de todos los derechos adquiridos, de las cantidades abonadas y de la condición de adjudicatario provisional del piso o local de que se trate.

Décimooctavo. Los rematantes se obligan a satisfacer el interés anual reglamentario del 4 por 100 que produzca el importe del precio de cada piso o local de negocio, durante todo el tiempo que tarden en abonar la total cantidad del precio señalado.

Décimonoveno. Hasta la total liquidación de los débitos no se firmarán las escrituras correspondientes para conferir la propiedad de los pisos o locales a favor de los rematantes, actuales inquilinos o arrendatarios de los locales de negocios.

Disposiciones diversas

Vigésimo. Las reclamaciones que puedan formularse se harán ante el señor Presidente de la Mesa rectora de la subasta, haciéndose constar en el acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Vigésimo primero. El señor Presidente de la mesa está facultado para suspender la subasta si en el desarrollo de la misma observase confabulación entre los concurrentes.

3.º Que el Patronato de la Fundación disponga con una antelación de quince días naturales la máxima publicidad del acto de la subasta, durante tres días consecutivos, en la prensa y radio de Logroño.

Al objeto de evitar gastos innecesarios, los anuncios que hayan de publicarse consistirán únicamente en reseñar los caracteres de los pisos, precios de los mismos y el lugar, día y hora en que se celebre la subasta.

4.º Que en lo sucesivo, y siguiendo los deseos expresados por doña Rosa López Corona de perpetuar la memoria de su esposo don Maximiano Hijón, la Obra pía de cultura se denomina «Maximiano Hijón y Rosa López Corona».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en la Industria Resinera.

Ilmo. Sr.: Concedidos, en virtud de órdenes de este Ministerio, pluses de carestía de vida a los trabajadores agropecuarios, a los de la madera y a los pertenecientes a la industria química, cuyas actividades guardan estrecha relación con la industria resinera, es pertinente otorgar asimismo un plus de carestía de vida en favor del personal afecto a la mencionada Industria Resinera.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, que coexistirá con el plus de carestía fijado en las disposiciones adicionales de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal, y no se computará a efectos de cotización para Subsidios, Seguros Sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo

con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Ilmo. Sr.: La experiencia dimanada de la aplicación de la Legislación del Trabajo en la Enseñanza no Estatal aconseja la modificación y ampliación de varios de sus preceptos, a la vez que se introducen determinadas innovaciones. Entre estas últimas, merece destacarse el establecimiento de la estabilidad profesional del personal docente, lo cual lleva aparejado la plena responsabilidad en el ejercicio de su función, que exige un suficiente periodo de prueba debidamente graduado, un régimen disciplinario que culmine en el despido en caso de faltas muy graves o la reiteración de las mismas, y una compensación económica como estímulo a la permanencia al servicio de una entidad, que reviste la forma de trienios o quinquenios.

Se ha procurado, por otra parte, establecer unas condiciones económicas que representen una mejora de esta rama profesional, que tan destacada importancia tiene en el desarrollo cultural y en la formación de las futuras generaciones, conjugándolo con una ponderación de la situación económica de los Centros de enseñanza y con la necesidad de no encarecer excesivamente la educación.

La creación de un régimen de previsión complementario viene a completar el cuadro de las instituciones sociales establecidas en favor del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatales.

Por último, en la nueva ordenación laboral se han dejado a salvo los derechos de la Iglesia, reconocidos por las leyes, estableciendo su intervención, cuando procede, en virtud de sus facultades magistrales o jurídicas, de forma que quede garantizada la pureza del dogma y la moral.

En su virtud, vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar, con vigencia de 1 de octubre del año en curso, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

2.º Se faculta ampliamente a la Dirección General de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, para aclararlos e interpretarlos, así como cuantas exija la aplicación de la misma.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatal.

2) Se entiende por «Enseñanza no Estatal» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en Centros que no dependan directamente del Estado y cuyo personal no sea retribuido con cargo al presupuesto del mismo.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza no Estatal, cualquiera que sea su tipo, carácter o entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones Religiosas, mutuas o benéficas u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

Art. 2.º **Ambito personal.**—1) Comprende la presente Reglamentación a todo el Profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo, subalterno y auxiliar que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejero, Director y Gerente o Administrador general.

3) Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la Comunidad.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insular, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las normas de este Reglamento empezarán a regir el día 1.º de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Clasificación y definición de los tipos de enseñanza

Art. 5.º A efectos del presente Reglamento, se distinguirán en la Enseñanza las cuatro clases siguientes:

- Enseñanza Superior.
- Enseñanza Media.
- Enseñanza Especial o Técnica.
- Enseñanza Elemental.

a) **Enseñanza Superior.**—Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filología; los estudios superiores mercantiles correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles; las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la

preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

b) **Enseñanza Media.**—Integran esta clase los estudios de Bachillerato—incluyendo el examen de Estado—y las Escuelas del Magisterio, Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los Idiomas en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Oficial técnico-administrativo del Estado.

c) **Enseñanza Especial o Técnica.**—Comprende esta clase de enseñanza los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanía y Oficios, en su grado de Oficial, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

d) **Enseñanza Elemental.**—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanas y Oficios, en su grado de Aprendiz, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 6.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

Grupo 1.º Personal docente.

Subgrupo A):

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende dos categorías:

- Profesor titular de Enseñanza Superior.
- Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior.

Subgrupo B):

Profesorado de Enseñanza Media, con cuatro categorías:

- Directores Técnicos.
- Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.
- Profesores de Enseñanzas Complementarias.
- Profesores Auxiliares.

Subgrupo C):

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con cuatro categorías:

- Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales.
- Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales.
- Maestros de Taller de 1.ª
- Maestros de Taller de 2.ª

Subgrupo D):

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías:

- Maestros de Enseñanza Primaria.
- Instructores de Enseñanzas Elementales.

Grupo 2.º Personal administrativo.

Con tres categorías:

- Jefes de Negociado.
- Oficiales.
- Auxiliares.

Grupo 3.º Personal subalterno.

Con cinco categorías:

- Celadores.
- Conserjes.
- Ordenanzas y Porteros.
- Guardas y Serenos.
- Mujeres de limpieza.

Grupo 4.º Personal de servicios auxiliares.

Subgrupo A):

Con siete categorías:

- Cocineros y Cocineras.
- Jefes de Comedor.
- Conductores.
- Mozos de servicios y Camareras.
- Jardineros.
- Costureras.
- Pinches y Aprendices.

Subgrupo B):

Con cinco categorías:

- Oficiales de Oficio de 1.ª
- Oficiales de Oficio de 2.ª
- Oficiales de Oficio de 3.ª
- Peones especializados.
- Peones ordinarios.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 7.º **Grupo 1.º Personal docente.**—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualquiera que sean su clase o grado.

Subgrupo A).—Profesorado de Enseñanza Superior:

I. Se consideran *Profesores titulares de Enseñanza Superior* los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente, o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza, dirigiendo los estudios de su especialidad en Centros de enseñanza de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

II. Son *Profesores auxiliares de Enseñanza Superior* aquellos Licenciados o Doctores que colaboran con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

Subgrupo B).—Profesorado de Enseñanza Media.

I. Se consideran incluidos en la categoría de *Directores técnicos* los Doctores o Licenciados que ejerzan funciones directivas en los problemas relacionados con la Enseñanza Media, asesorando en estas cuestiones al Director del Centro.

II. Tendrán la consideración de *Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias y Profesionales* aquellos que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras en cualquiera de sus ramas, se dedican, en Centros o Colegios reconocidos o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter las Leyes de 20 de septiembre de 1938 y 16 de julio de 1949, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse, en todo caso, a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

III. Serán considerados como *Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias* los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en la Enseñanza Media.

IV. *Profesores auxiliares de Enseñanza Media* serán aquellos que, sin hallarse en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquier

ra de sus ramas, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C).—Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas.

I. Se considerarán **Profesores técnicos de Enseñanzas Especiales** los que con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. **Profesores auxiliares de Enseñanzas Especiales.**—Se comprende en esta categoría a los Profesores que con título o sin él colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Técnicos, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo bajo las orientaciones del Profesor de quien dependan.

III. Comprende la categoría de **Maestro de Taller de 1.ª** a aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

IV. Se integran en la categoría de **Maestro de Taller de 2.ª** los que tienen a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores o auxilian a los Maestros de 1.ª

Subgrupo D).—Profesorado de Enseñanzas Elementales:

I. Se entienden por **Maestros titulados de Enseñanza Primaria** aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela del Magisterio, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

II. Se consideran **Instructores de Enseñanzas Elementales** los que, sin exigirles título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas comprendidas en la letra d), artículo quinto de estas Ordenanzas, según las orientaciones del artículo 73 de la Ley de Bases de la Educación Primaria.

Art. 8.º Grupo 2.º Personal administrativo:

I. **Jefes de Negociado.**—Se consideran en esta categoría los administrativos que desempeñen la dirección de la oficina del Centro de Enseñanza con personal a sus órdenes.

II. Tendrán la consideración de **Oficiales Administrativos** los que en la Secretaría u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquella, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

III. **Auxiliares.**—Comprende esta categoría los que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Art. 9.º Grupo 3.º Personal subalterno:

I. Integran la categoría de **Celadores** aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. **Conserjes.**—Son los que, al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. **Ordenanzas y Porteros.**—Comprenden esta categoría aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales bajo las órdenes de sus superiores.

IV. **Guardas y Serenos.**—Son los que

de día o de noche tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. **Mujeres de limpieza.**—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Art. 10. Grupo 4.º Personal de servicios auxiliares:

Subgrupo A):

I. **Cocineros y Cocineras.**—Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. **Jefes de Comedor.**—Se incluye en esta categoría a los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. **Conductores.**—Son aquellos que provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo que tienen encomendado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte.

IV. **Mozos de Servicios y Camareras.**—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando, en general, las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

V. **Jardineros.**—Son los trabajadores que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tienen como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques y jardines de los Centros de Enseñanza.

VI. **Costureras.**—Son aquellas trabajadoras que, con los conocimientos suficientes, efectúan, a mano o mecánicamente, labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

VII. **Pinches y Aprendices.**—Comprende esta categoría a los que auxilian al cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como aquellos que se capacitan para el desempeño de funciones correspondientes a cualquiera de las categorías comprendidas en los grupos tercero y cuarto, teniendo más de catorce años y menos de veinte.

Subgrupo B).

I. **Oficiales de Oficio de 1.ª**—Son aquellos trabajadores que poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

II. **Oficiales de Oficio de 2.ª**—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

III. **Oficiales de Oficio de 3.ª**—Son los trabajadores que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

IV. **Peones especializados.**—Tienen esta denominación los operarios que han adquirido su especialización mediante la práctica de una o varias actividades que integran propiamente un oficio.

V. **Peón ordinario.**—Es el operario que, sin especialización determinada ni gran práctica anterior, ejecuta un trabajo con la sola aportación de su esfuerzo físico y de su atención.

SECCIÓN 3.ª — Ingresos y contratación

Art. 11. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto

libremente por la Dirección del Centro. Esta última podrá exigir la celebración de las pruebas oportunas de aptitud que acrediten la capacidad del que pretenda cubrir una vacante.

En la provisión de vacantes se dará preferencia, en igualdad de condiciones, al personal que viniere prestando servicios al Centro, incluyéndose los interinos o suplentes que sustituyen eventualmente un titular.

Art. 12. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, durante el cual las partes podrán desistir del contrato en las condiciones que se expresan y cuya duración máxima será la que se consigna a continuación:

1.ª **Personal docente.**—El período de prueba durará los nueve meses del curso completo en que se realice el ingreso debiendo la Dirección del Centro, durante el indicado período, preocuparse de instruir al Profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en el caso de que no se adapte a las peculiaridades características del mismo, reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior por el que aquél se rija.

Durante el primer trimestre, el despido podrá verificarse sin hacer constar causa específica alguna; mas transcurrido éste, solamente se podrá despedir al Profesor al finalizar el curso, en el caso de que, amonestado por escrito tres veces, especificando las causas, no se hubiera corregido.

Si el Profesor entendiere que el despido ha sido antirreglamentario, podrá instar la apertura de expediente ante la Magistratura del Trabajo, la cual reclamará el expediente personal del interesado, apreciando si se ha cumplido el trámite de las tres amonestaciones por escrito durante el curso, y si las causas alegadas en las mismas son justas, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior del Centro, en cuyo caso se declarará firme el despido dentro del período de prueba, abonándose, en otro caso, una indemnización de tantas medias mensualidades como meses de servicio hubiere prestado. En ambos casos deberá mediar preaviso con un mes de antelación.

2.ª **Personal administrativo.**—Dos meses.

3.ª **Personal subalterno y de servicios auxiliares.**—Un mes.

4.º El personal en período de prueba tendrá derecho, en todo caso, a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminados los plazos señalados, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 13. El contrato con el personal docente para dar clases es totalmente independiente del que pueda concertarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras actividades no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Art. 14. El contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes, y enviando el tercero al Organismo profesional correspondiente, a los efectos procedentes.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificarlos si existiere acuerdo entre las partes.

Una vez aprobado por el Rectorado, a principio de cada curso, el cuadro horario de las clases, que habrá de adaptarse al del curso precedente, salvo las modificaciones que por necesidades pedagógicas o conveniencias muy acusadas deban introducirse, no podrán efectuarse durante el curso otros cambios

que los que se deriven de fuerza mayor, entendiéndose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias o fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal forma, que se produzcan los menores perjuicios posibles; pero si el Profesor estimare que existe lesión grave, podrá instar, ante la Delegación de Trabajo, la apertura del expediente correspondiente en el cual habrán de ser oídas ambas partes, así como el asesor designado por el Ordinario de la Diócesis, si se tratare de un Centro dependiente de la Iglesia, y el Organismo profesional correspondiente.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, salvo lo que se establece en los párrafos precedentes.

Art. 15. Dadas las especiales características que concurren en los Centros de Enseñanza no Estatal, e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas:

1.ª Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de personal idóneo propio podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los señores, siempre que se avise a éstos con dos meses de antelación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado en el Centro.

2.ª Tendrán el mismo derecho, y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado, y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En el caso de que un Centro de Enseñanza sea disuelto, cualquiera que sea la causa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos mensualidades por año de servicios prestados, a menos que la Dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los Estatutos del Montepío.

Caso de reapertura en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a su puesto.

Art. 17. Se entiende por año académico el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

SECCIÓN 4.ª—Plantillas

Art. 18. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de

Enseñanza Media y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

En los restantes Centros, la plantilla mínima se ajustará a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La plantilla del personal no docente figurará como anejo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 19. Fuera de la Enseñanza Superior, ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de cuarenta alumnos por cada clase.

No obstante, en los Centros de Enseñanza Primaria, totalmente gratuitos, el número de alumnos por clase podrá alcanzar la cifra de 50.

Las fracciones inferiores a diez no exigirán desdoblamiento de clase.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 20. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas, y son susceptibles, por tanto, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

La clasificación de los Centros a efectos de retribución deberá efectuarse antes del 15 de octubre, no siendo modificable aquella durante el primer trimestre del curso, salvo que el número de alumnos ingresados durante dicho período fuere superior al 15 por 100 de los que se señalan en los cuadros que figuran en este capítulo.

A efectos de la clasificación de los Centros de Enseñanza Media, no se computarán los alumnos que disfruten de beca gratuita.

Art. 21. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 22. A los efectos de remuneración, se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieren concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos, y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrán unir en una sola clase cursos distintos, ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

Art. 23. Grupo 1.º Personal docente.

Los trienios que se consignan a continuación se devengarán a partir del mes siguiente al en que se cumplan, sumándose a la retribución base mensual. Si fuere ésta por horas, los aumentos se devengarán por cada hora trabajada.

SUBGRUPO A).—Profesorado de Enseñanza Superior.

Percibirá las siguientes cantidades, según el número de alumnos del Centro de Enseñanza:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			Aumentos por tiempo — Trienios
	Más de 200 alumnos	Más de 150 alumnos	Más de 75 alumnos	
DE ENSEÑANZA SUPERIOR				
Por mes y hora diaria				
Profesor titular de Enseñanza Superior	600,—	500,—	400,—	6 de 75 pesetas por mes y hora clase diaria.
Profesor Auxiliar de Enseñanza Superior	500,—	400,—	300,—	6 de 50 pesetas ídem id.

Art. 24. SUBGRUPO B).—Profesorado de Enseñanza Media.

Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A los efectos de remuneración de este Profesorado, se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro Grupos:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE				AUMENTOS POR TIEMPO — Trienios
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos	
DE ENSEÑANZA MEDIA					
Por año de clase					
Directores Técnicos	7.000,—	6.000,—	5.000,—	4.000,—	
Por hora y año					
Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales	3.300,—	2.700,—	2.200,—	2.000,—	6 de 50 ptas. por mes y hora clase diaria.
Profesores de Enseñanzas Complementarias	2.500,—	2.200,—	2.000,—	1.500,—	6 de 40 ptas. ídem id.
Profesores Auxiliares	2.000,—	1.800,—	1.500,—	1.200,—	6 de 35 ptas. ídem id.

Los Directores Técnicos percibirán la gratificación arriba indicada anualmente sobre la retribución que cobren en concepto de clases, calculada de acuerdo con el anterior cuadro y según el Centro de Enseñanza donde presten sus servicios.

Art. 25. SUBGRUPO C) —Profesorado de Enseñanza Técnica.

La clasificación de los Centros de esta clase será idéntica a los de Enseñanza Media.

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE				AUMENTOS POR TIEMPO — Trienios
	Más de 200 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 100 alumnos	
DE ENSEÑANZA TECNICA					
Por hora de clase, anual					
Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales	2.500,—	2.200,—	2.000,—	1.500,—	6 de 40 ptas. por mes y hora de clase.
Profesores Auxiliares de Enseñanzas Especiales	2.000,—	1.800,—	1.500,—	1.200,—	6 de 35 ptas. por mes y hora de clase diaria.
Por jornada completa					
Maestros de Taller de 1.ª	7.200,—	6.220,—	6.000,—	5.500,—	5 de 500 ptas. año.
Maestros de Taller de 2.ª	6.000,—	5.400,—	4.800,—	4.400,—	6 de 400 ptas. año.

Art. 26. SUBGRUPO D) —Profesorado de Enseñanza Elemental.

Los Centros de esta clase de Enseñanza se clasifican en los grupos siguientes a efectos de retribución:

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES-BASE			AUMENTOS POR TIEMPO — Trienios
	Más de 300 alumnos	Hasta 300 alumnos	Hasta 200 alumnos	
DE ENSEÑANZA ELEMENTAL				
Maestros titulados de Enseñanza Primaria	8.000,—	7.500,—	7.000,—	5 de 500 pesetas jornada completa anual.
Instructores de Enseñanzas Elementales	7.000,—	6.000,—	5.000,—	5 de 400 pesetas jornada completa anual.

Art. 27. El personal docente no podrá ser contratado para trabajar menos de una hora diaria, salvo el de Enseñanza Superior.

Cuando un Profesor no tenga otros medios profesionales de subsistencia que los del ejercicio de la Enseñanza, deberá ser contratado, como mínimo, por dos horas diarias, siempre que sus conocimientos técnicos lo permitan.

Art. 28. En los casos en que la forma de retribución pactada entre el Centro y el Profesorado consistiere en un tanto por ciento de lo abonado por los alumnos, la cantidad resultante no podrá ser

inferior a la que se deduce de lo establecido por las presentes Normas.

Art. 29. GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º —Personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Auxiliares.

La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos Grupos será la siguiente:

- Total de alumnos del Centro:
- 1.º Con más de 1.000 alumnos.
- 2.º De 500 a 1.000 alumnos.
- 3.º De 250 a 500 alumnos.
- 4.º De menos de 250 alumnos.

Art. 30. Grupo 4.º —Subgrupo B)

Las remuneraciones del personal de Oficios varios se atenderán a lo que establece la Reglamentación de Trabajo aplicable a su especialidad u oficio que desempeñen.

Art. 31. Si la mantención del personal del Grupo tercero corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución-base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 25 por 100 de aquella. Si, además de la mantención estuviere interno, la disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo cuarto tendrá derecho a mantención. En el caso de que este personal viviere interno, sus retribuciones-base serán disminuidas como máximo en un 8 por 100. A las Costureras que trabajen en Centros de Enseñanza masculinos, podrá serles compensada la alimentación aumentando su salario-base en un 25 por 100.

Art. 32. Se considerará formando parte del salario la vivienda y sus complementos que pudiera disfrutar algún miembro del personal subalterno, sin que por este concepto puedan ser disminuidas sus retribuciones-base.

Art. 33. Las horas dedicadas a actividades educativas no didácticas se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada, en cada caso para la hora de clase.

Art. 34. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las reducciones que a continuación se establecen:

El contrato por la tercera hora de clase se reducirá en un 5 por 100.

El contrato por la cuarta hora de clase se reducirá en un 6 por 100.

El contrato por la quinta hora de clase se reducirá en un 8 por 100.

El contrato por la sexta hora de clase se reducirá en un 10 por 100.

Estas reducciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

Art. 35. Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio se abonará a todo el personal una gratificación equivalente a quince días de retribución.

Art. 36. El fondo del plus de Cargas Familiares estará constituido por el 10 por 100 de la nómina. Se regirá por los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo de plena aplicación para el personal contratado por horas el artículo 21 de la misma.

Art. 37. Se establece un plus de carestía de vida del 25 por 100 para todo el personal, el cual será calculado sobre las retribuciones-base que fija el presente Reglamento, no cotizando por Seguros sociales ni Montepíos.

CATEGORIAS	SALARIOS - BASE				Aumentos por tiempo — Quinquenios
	1.º	2.º	3.º	4.º	
GRUPO 2.º					
Personal Administrativo					
Jefes de Negociado	13.000,—	12.000,—	11.000,—	10.000,—	4 de 1.000
Oficiales Administrativos...	8.250,—	7.700,—	7.150,—	6.600,—	4 de 500
Auxiliares Administrativos.	5.500,—	4.950,—	4.400,—	4.125,—	4 de 400
GRUPO 3.º					
Personal Subalterno					
Celadores	5.500,—	4.950,—	4.400,—	4.070,—	4 de 400
Conserjes	4.950,—	4.400,—	3.850,—	3.575,—	4 de 350
Ordenanzas, Porteros, Guardas y Serenos	4.400,—	3.980,—	3.520,—	3.300,—	5 de 275
Mujeres de limpieza:					
Jornada entera	4.000,—	3.500,—	3.250,—	3.000,—	5 de 250
Por horas	2,50	2,25	2,—	1,80	5 de 0,25 hora
GRUPO 4.º					
Servicios Auxiliares					
<i>Subgrupo A)</i>					
Cocineros y Conductores...	5.500,—	4.840,—	4.180,—	3.630,—	4 de 400
Jefes de Comedor y Jardineros	4.950,—	4.400,—	3.850,—	3.300,—	4 de 400
Cocineras y Costureras	3.300,—	2.750,—	2.200,—	1.925,—	4 de 250
Mozos de servicios	2.200,—	1.870,—	1.540,—	1.320,—	5 de 200
Camareras	1.320,—	1.210,—	1.100,—	1.080,—	5 de 150
Pinches y Aprendices	1.100,—	990,—	880,—	770,—	5 de 100

Art. 38. Dadas las características que concurren en buena parte de los Centros de Enseñanza no Estatales y la elevada función social que la enseñanza implica, la participación en los beneficios quedará compensada con el establecimiento de una gratificación anual consistente en el sueldo de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año a que corresponda. Se exceptúan únicamente los Centros benéficos totalmente gratuitos.

CAPITULO V

Jornada y descansos

Art. 39. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.).

El personal de los grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino.

Art. 40. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizarán las labores estrictamente indispensables y tendrán derecho al descanso semanal de veinticuatro horas y a doce horas libres en el caso de que sea interno, distribuidas en armonía con el horario del Centro de Enseñanza y las conveniencias de los interesados.

El personal que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deba trabajar en domingo y no pudiere disfrutar del descanso semanal compensatorio, tendrá derecho a percibir un 140 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas trabajadas.

CAPITULO VI

Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 41. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio a favor del Profesorado el pago de sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establece el citado Reglamento.

Art. 42. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo, a veinte días naturales, y el subalterno y de servicios auxiliares, a quince días.

Art. 43. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 44. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo, una vez transcurrido el período de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla el año de enfermedad. El Centro de Enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interno, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto de trabajo.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor anunciarlo en el momen-

to en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veinte días antes de iniciarse los ejercicios de oposición, y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrare a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

CAPITULO VII

Régimen de previsión

Art. 45. De acuerdo con las normas que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se constituirá un Montepío, a cuyo sostenimiento contribuirán los Centros de Enseñanza con un 6 por 100 de las retribuciones; y el personal con el 3 por 100.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Art. 46. Se establecen cuatro tipos de faltas: leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán *faltas leves* aquellas que representen una ligera perturbación en la buena marcha del Centro de Enseñanza.

Por ejemplo: la falta de puntualidad a la hora exacta que el horario establezca, siempre que no se produzca, sin causa justificada, más de dos veces al mes; la primera falta injustificada de asistencia en el mes, considerándose de esta índole el retraso superior a la cuarta parte de la duración de la clase; algún error por negligencia en la anotación de las ausencias del alumnado, etc.

Faltas menos graves son las que entorpecen el funcionamiento del Centro disminuyendo el rendimiento e indicando negligencia en el agente.

Tienen este carácter, entre otras, las faltas de puntualidad, cuando excedan de dos y no lleguen a cinco al mes; la de explicar insuficientemente la lección; la de rehuir con alguna frecuencia los trabajos escritos para no tener que corregirlos, etc.

Faltas graves son las que de tal manera alteran el funcionamiento de un curso o de una clase o de todo el Centro, que impiden conseguir un rendimiento correcto, implicando voluntad dolosa o intención en el empleado que la comete.

Se considerará que son de esta clase, las faltas habituales de puntualidad, entendiéndose por tales, las que excedan de cinco al mes; las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina; la incorrección en su persona y trato con los alumnos; la negligencia o desidia en el cumplimiento de la función; el abandono de las funciones docentes que irroguen perjuicio al Centro de Enseñanza, etc.

Faltas muy graves son las que producen radical incompatibilidad con la función educadora, oponiéndose gravemente a las normas fundamentales del Centro docente.

Por ejemplo: la falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio; los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de Enseñanza; la conducta dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando haya ocasionado escándalo; la reincidencia en falta grave en el término de un año; la falsedad en las declaraciones juradas que viniera obligado a presentar; la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma, la moral y al sentido de Patria o al régimen, etc.

Art. 47. Las faltas y sanciones enumeradas tienen carácter enunciativo y orien-

tador, pudiendo, los Centros de Enseñanza, establecer su propia escala de faltas y sanciones, siguiendo las directrices marcadas en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 48. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:
Por faltas *leves*: amonestación verbal; si fueren reiteradas, amonestación por escrito o multa de uno a dos días de haber.

Por faltas *menos graves*: amonestación por escrito con conocimiento del Claustro; multa de dos a ocho días de haber; si existiere reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas *graves*: amonestación por escrito con constancia en el expediente; multa de diez a veinte días de haber; suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días; represión pública; apercibimiento.

Por faltas *muy graves*: apercibimiento de despido; propuesta de despido. El apercibimiento puede ir acompañado de una sanción grave y la propuesta de despido da lugar automáticamente a la suspensión de empleo y sueldo.

La *sanción accesoria* consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de Enseñanza no Estatal por un período de tiempo no inferior a tres meses, ni superior a tres años.

Art. 49. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 50. La *sanción accesoria* se impondrá siempre por la Magistratura del Trabajo, cuando aquélla apruebe la propuesta de despido como consecuencia de reincidencia en faltas graves o comisión de falta muy grave.

Siempre que se imponga la *sanción accesoria*, el Magistrado dará cuenta al excelentísimo señor Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Art. 51. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta anterior del sujeto, podrá imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, acompañando el expediente instruido.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves y menos graves, pero sí lo será en los de faltas graves y muy graves. En la instrucción del expediente que correspondiere a la Dirección, deberá guardarse la máxima reserva, compatible con el conveniente esclarecimiento de los hechos.

El inculpado deberá ser oído inexcusablemente y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, ultimándose el expediente en el plazo máximo de un mes.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves, no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de Enseñanza serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días, a partir de la notificación. La Dirección del Centro, a requerimiento del expresado Organismo, deberá remitir el expediente instruido en el término de otros diez días, con el informe que considere oportuno.

Cuando se trate de despido de personal por motivos de religión, o sea, por exposición tendenciosa o manifestación clara de ideas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia, o por comisión de actos inmorales, el Director del Centro, por propia iniciativa o a requerimiento del Ordinario del lugar, instruirá el ex-

pediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario para su resolución, dictada la cual, lo pasará a la Magistratura del Trabajo para los efectos consiguientes y fijación de la sanción accesoria, si procediere.

Tanto en el caso de recurso, como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente del Centro de Enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho conenga.

La resolución que dicte el Magistrado será inapelable, y, en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria, si procediere, como igualmente en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado el Centro.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones por faltas graves.

Art. 52. Los Centros de Enseñanza deberán llevar los expedientes personales de sus empleados en los que se harán constar las sanciones graves y muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en las faltas leves y menos graves. También deberán constar en los mismos los premios, menciones laudatorias, y, en general, todo lo concerniente a la vida profesional del interesado.

Art. 53. La no comisión de faltas leves y menos graves durante seis meses y de graves durante un año, determinará la desaparición de su constancia en el expediente personal.

Art. 54. La Dirección del Centro de Enseñanza deberá comunicar al Organismo profesional correspondiente, la apertura de expediente por falta grave o muy grave, salvo en los casos cuya resolución compete a la autoridad eclesiástica, conforme el artículo 51 de las presentes normas. La Magistratura de Trabajo podrá dar audiencia a los indicados Organismos antes de resolver los casos en que conozca.

Art. 55. Si un Profesor abandonare su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin justa causa, la Dirección del Centro podrá pedir al Organismo profesional correspondiente, le sea prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno, que no podrá, sin embargo, exceder, en ningún caso, de los tres años.

Art. 56. La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de sanciones económicas superiores a pesetas 10.000, o la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan reiteradamente una actitud antisocial. La Dirección General resolverá previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Si se tratare de un Centro de Enseñanza de la Iglesia, se deberá tratar el asunto previamente con la Autoridad eclesiástica correspondiente.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 57. Todos los Centros de Enseñanza deberán presentar en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de las presentes Normas, su Reglamento de Régimen Interior a la aprobación de la Delegación de Trabajo correspondiente, desarrollándose en el mismo todos aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que consideren necesarios,

respetando, en todo caso, la letra y el espíritu de lo que en ellos se ordena.

Como anejo al mismo figurarán el modelo de contrato que deberá ser suscrito por el personal y las plantillas.

Las Delegaciones enviarán el Reglamento a informe del Organismo profesional correspondiente, el cual lo deberá emitir en el plazo de quince días como máximo.

Los Centros de Enseñanza de la Iglesia podrán presentar sus Reglamentos a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la cual se atendrá al procedimiento indicado, solicitando también el informe de la Comisión Episcopal de Enseñanza. Podrán ser presentados Reglamentos tipo que comprenderán a todos los Centros de Enseñanza de la Iglesia o de una misma institución religiosa.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán respetadas, como derecho personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas, contractuales o consuetudinarias que viniere disfrutando el personal, como sueldos superiores, pluses de carestía, vacaciones, jorjadas reducidas, etc. Los casos de duda serán sometidos a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido por la Orden de 27 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de julio), por la que se dejó en suspenso la libre facultad de rescindir los contratos del personal docente al finalizar el curso, quedará sin efecto cualquier despido que se hubiere realizado en el pasado curso, de conformidad con la autorización que otorgaba el apartado segundo del artículo 16 del texto vigente hasta la mencionada Orden.

Tercera.—El derecho al percibo de los aumentos por años de servicio del personal docente comienza a partir de la fecha de vigencia de la Reglamentación anterior, es decir, el 1 de noviembre de 1946. Para el resto del personal, el derecho comienza a partir del 1 de octubre de 1943, fecha de vigencia de la Reglamentación en que se establecieron.

Cuarta.—Incrementando las aportaciones del personal docente correspondiente, se ingresarán en el Montepío el importe de las pólizas de renta vitalicia que cada uno de los Profesores debió tener constituida en el Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Reglamentación hasta ahora vigente.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1946, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes Normas.

Madrid, 15 de noviembre de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de hacer partícipes de los beneficios de los pluses de carestía de vida que vienen concediéndose por el Gobierno a los distintos sectores económicos, a la totalidad de los traba-

jadores relacionados con la Industria de la Construcción, se hace preciso establecer dicho plus en favor de los trabajadores de las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración—sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad—en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos, de 26 de septiembre de 1946, que coexistirá con el plus de carestía fijado en el artículo 39 de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que actualmente disfruta el personal y no se computará a efectos de cotización para Subsidios, Seguros Sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas, en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de noviembre de 1950 por la que se aprueba el Escalafón de Inspectores del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Ilmo. Sr.: Como trámite previo para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 9 de mayo del año en curso, por la que se aprobaron las plantillas que han de regir en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo desde el día primero de enero del año próximo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Escalafón del actual Cuerpo de Inspectores de Trabajo, totalizado al día 30 de junio último, y contra el cual podrán formular sus reclamaciones aquellos que consideren lesionados sus derechos, a cuyo efecto se señala un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de su inserción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CUERPO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO

Escalafón de inspectores, totalizado el día 30 de junio de 1950

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso al servicio del Estado		Fecha de ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección		Organismos de procedencia	Servicios en la categoría	Total servicios		Observaciones									
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes		Año	En el Cuerpo	Al Estado						
Inspectores generales de primera clase																				
1. Sánchez Blanco y Sánchez Blanco, Luis Manuel	16	3	1902	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo...	6	11	29	10	6	0	17	3	0	Por concurso méritos («B. O.» 12-12-43)
Excedentes en esta categoría																				
1. Posse y Villegas, José de	15	4	1881	1	1	1940	1	1	1940	Seg. Socls....	3	6	0	3	6	0	3	6	0	Excedente en 1-7-43.
Inspectores generales de segunda clase																				
1. Mon Pascual, Juan	8	12	1892	1	1	1940	1	1	1940	Seg. Socls....	9	4	20	10	6	0	10	6	0	Concurso («B. O.» 19-2-41).
2. Vega Vega, Antonio de la	21	2	1906	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo	9	4	20	10	6	0	17	3	0	Idem id.
3. Castillo Romero, Manuel	1	12	1882	1	4	1933	1	1	1940	Idem	7	5	29	10	6	0	17	3	0	Concurso («B. O.» 18-10-43).
4. Sánchez Rivero, Manuel	4	9	1898	1	4	1933	1	1	1940	Idem	7	5	29	10	6	0	17	3	0	Idem id.
5. Cabalá Ruiz, Marcelo	9	12	1911	1	6	1940	1	1	1940	Opos. 1940	6	11	28	9	11	29	9	11	29	Concurso («B. O.» 18-11-44).
6. Arangoa Aída, Basilio	2	2	1878	1	6	1935	1	1	1940	Emigración...	4	5	29	10	6	0	14	11	29	Por antigüedad («B. O.» 14-2-46.) (Excediente de capacidad.)
Ninguno.																				
Inspectores generales de tercera en ascenso																				
1. Atance Fernández, Juan	25	11	1901	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo...	8	6	0	10	6	0	17	3	0	Por reforma plantillas Ley Presupuestos ejercicio 1942.
2. Martínez Pereiro, Manuel	14	8	1906	1	7	1940	1	7	1940	Opos. 1940 ...	8	6	0	9	11	29	9	11	29	Idem id.
3. Martín Rascon, Manuel	5	1	1901	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo ...	8	6	0	9	7	16	13	2	9	Idem («Excedente forzoso»)
4. Gadasegui Larrauri, José Manuel	12	1	1904	1	4	1933	1	1	1940	Idem	8	6	0	10	6	0	17	3	0	Idem id.
5. Marlos Castro de, Federico	18	1	1908	1	4	1933	1	1	1940	Idem	8	6	0	10	6	0	17	3	0	Idem id.
6. Moron Aguado, José Victoriano	26	7	1908	1	4	1933	1	1	1940	Idem	7	6	0	10	6	0	17	3	0	Idem Ley Presupuestos 1943.
7. Fernández Flores, Antonio Luis	8	8	1894	1	7	1935	1	1	1940	Emigración...	7	6	0	10	6	0	14	11	29	Idem id.
8. Curjel Barragán, Luis	17	5	1900	1	7	1935	1	1	1940	Idem	5	0	21	10	6	0	14	11	29	Por antigü. (Orden 14-6-45.)
9. Núñez Rodríguez, Antonio	4	8	1886	1	7	1935	1	1	1940	Idem	4	6	0	10	6	0	14	11	29	Ley Presup. 1946 («B. O.» 14-2-46).
10. Palacios y Cola, Javier de	14	10	1899	1	1	1940	1	1	1940	Seg. Sociales.	1	5	13	10	6	0	10	6	0	Por antigü. («B. O.» 22-2-49).
Excedentes en esta categoría																				
Ninguno.																				
Inspectores generales de tercera clase																				
Sin. Sagües Irujo, José María	17	6	1894	1	1	1940	1	1	1940	Seg. Sociales.	9	4	19	10	6	0	10	6	0	Supernumerario desde 17-12-40.
1. Barthe Portel, Juan	24	10	1883	1	1	1940	1	1	1940	Idem	9	4	19	10	6	0	17	3	0	Por antigü. (Orden 11-2-41.)
2. Arango Hernández, Francisco	22	7	1908	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo ...	9	4	19	10	6	0	17	3	0	Idem id.
3. Ferreras Botet, Fernando	10	1	1900	1	4	1933	1	1	1940	Idem	9	4	19	10	6	0	17	3	0	Idem id.
4. Fernández González, Victor	6	3	1914	1	7	1940	1	7	1940	Opos. 1940 ...	8	6	0	9	11	29	9	11	29	Reforma Ley Presupuestos 1942.
5. Borrás París, Manuel	8	2	1907	1	4	1933	1	1	1940	I. Trabajo ...	8	6	0	10	6	0	17	3	0	Idem id.
6. Merino Chicharro, Martín	2	2	1908	1	7	1940	1	7	1940	Opos. 1940 ...	8	6	0	9	11	29	9	11	29	Idem id.
7. Machimbarrena Aguirrebengoa, Manuel	12	10	1898	1	7	1940	1	7	1940	Idem	8	6	0	9	11	29	9	11	29	Idem id.

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso al servicio del Estado		Fecha de ingreso al Cuerpo Nacional de Inspección		Organismos de procedencia	Servicios en la categoría	Total servicios		Observaciones	
	En el		En el		En el				En el	Al		
	Día	Año	Día	Año	Día	Año						Cuerpo
9. Posada Cacho, Jesús	8	1910	8	1941	8	1941	Opos. 1941	8	5	9	29	Por concurso (Orden 13-4-42).
10. Batlle Florensa, Juan	28	1913	8	1941	8	1941	Idem	8	5	9	29	Idem id.
11. Muñoz Corral, José	8	1911	8	1941	8	1941	Idem	8	5	9	29	Idem id.
12. Morón Albar, Gabriel	19	1915	8	1941	8	1941	Idem	8	5	9	29	Idem id.
13. Pérez Leñero, José	21	1903	8	1941	8	1941	Idem	8	5	9	29	Idem id.
14. Bulnes Villalobos, Antonio	13	1915	2	1941	2	1941	Curs. Mutil.	8	5	9	29	Idem id.
15. Salcedo Salcedo, Rafael	10	1908	8	1941	8	1941	Opos. 1941	7	5	9	29	Por concurso, Orden 23-2-43 («B. O.» de 21-6-43).
16. Echevarría Iturralde, Félix Jaime	24	1902	8	1941	8	1941	Idem	7	5	9	29	Idem id.
17. García Rodríguez, Eduardo	28	1916	16	1941	2	1941	Curs. Mutil.	7	4	9	23	Idem id.
18. Salinas Salazar, Esteban	3	1905	8	1941	8	1941	Opos. 1941	6	11	9	24	Concurso, Orden 11-12-44 («B. O.» 16).
19. Lissagarre Novoa, Salvador	25	1910	11	1941	4	1945	Delegados	6	8	9	19	Art. 7.º Ley 29-3-41
20. Sanjurjo Sanmillán, José Luis	9	1912	8	1941	8	1941	Opos. 1941	6	5	9	29	Concurso, Orden 11-12-44 («B. O.» 16).
21. Villegas Herrera, Ricardo de	27	1913	8	1941	8	1941	Idem	6	5	9	29	Idem id.
22. Pascual Riquelme, Ramón Luis	24	1915	8	1941	8	1941	Idem	6	3	9	19	Idem id.
23. Liedo Martín, José	15	1914	3	1931	8	1941	Idem	6	1	6	7	Concurso, según Orden 13-4-42. (Exce-dente desde 8-8-44 a 1-1-47.)
24. Jofre Arqués, Félix	10	1915	8	1941	8	1941	Idem	5	10	9	21	Concurso, Orden 11-12-44 («B. O.» 16).
25. Cilleruelo González, Jesús	6	1916	8	1941	8	1941	Idem	5	4	9	29	Concurso, Orden 29-11-45 («B. O.» 4-1).
26. Nozal López, Luis	6	1915	1	1943	1	1943	Opos. 1943	5	0	21	7	Idem id.
27. Grau Penades, Antonio	28	1913	8	1941	8	1941	Opos. 1941	4	5	9	29	Idem id.
28. Velasco Bueno, José Antonio	7	1914	8	1941	8	1941	Opos. 1941	4	5	9	29	Idem id.
29. Abad Fernández, Luis	6	1913	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
30. Higuera Guerrero, Pedro	1	1913	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
31. Gallego Fava, Abercio	5	1913	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
32. González de Lena Díaz, Pelayo	24	1913	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
33. Jimeno Fernández, Juan Antonio	5	1909	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
34. Ruiz López, Manuel	28	1916	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
35. Pareja Contreras, Evaristo	27	1914	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
36. Diz Rodríguez, Ignacio	22	1910	16	1933	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
37. Lis Tordesillas, Miguel de	4	1917	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
38. Mayoral Girauta, Fernando	15	1911	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
39. Moya Montero, Antonio	5	1913	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
40. Saiz Díaz, Valentín	23	1914	8	1941	8	1941	Idem	4	5	9	29	Idem id.
41. Suárez Avila, Fernando	18	1913	8	1941	8	1941	Idem	3	5	9	29	Idem id.
42. León García de la Barga, Félix de	11	1917	8	1941	8	1941	Idem	3	5	9	29	Concurso, Orden 10-3-47 («B. O.» 27).
43. González de Heredia Garcés, Enrique Alberto	29	1913	8	1941	8	1941	Idem	3	5	9	29	Idem id.
44. González Fausto, Jose Manuel	21	1912	8	1941	8	1941	Idem	3	5	9	29	Idem id.
45. Zaera León, Jesús	25	1917	1	1943	1	1943	Opos. 1943	2	0	17	7	Concurso, Orden 26-1-50 («B. O.» 19-2).
	22	1914	1	1943	1	1943	Idem	1	5	7	7	Idem id.
Excedentes en esta categoría												
1. Ollero Sierra, Carlos	3	1908	1	1940	1	1943	Seg. Sociales	0	6	4	0	Excedente en 5-7-40.
2. Garriga Musso, Enrique	27	1903	19	1933	19	1940	Delegados	0	6	4	0	Idem 2-10-41. Art. 7.º Ley 29-3-41.
3. García Carranza, Francisco	12	1909	19	1940	19	1940	Idem	0	6	4	0	Idem 31-1-45. Idem id.
4. Pecho Sánchez-Arjona, Juan	28	1911	11	1941	11	1941	Idem	4	4	10	19	Idem 27-4-45. Idem id.
5. Elorduy Fay, Alfonso	31	1907	16	1933	16	1933	Idem	4	4	8	8	Idem 19-10-45. Idem id.
6. Falco Gonzalo, Manuel	11	1911	16	1933	16	1933	Idem	12	8	26	26	Idem 12-12-45. Idem id.
7. Escobar Asuar, Joaquín	11	1911	16	1933	16	1933	Idem	13	10	13	10	Idem 21-1-47. Idem id.
8. Fraile Cobos, Miguel	15	1915	8	1941	8	1941	Opos. 1941	3	0	21	8	Idem 22-1-49.
Inspectores provinciales de tercera clase												
Sin. Rodríguez Aniceyo, Nicolás	23	1887	1	1940	1	1943	Seg. Sociales	9	5	22	9	Fusión Inspecciones. Sup. en 16-4-41.
Sin. Gálvez Cuadra, Manuel	3	1908	8	1941	8	1941	Opos. 1941	9	5	22	9	Supernumerario 18-9-41.
1. Burguera García, Luis	4	1916	8	1941	8	1941	Idem	9	5	22	9	Orden 8-1-41 («B. O.» del 10).
2. Fernández de Velasco, Eusebio.	8	1900	8	1941	8	1941	Idem	9	5	22	9	Idem id.

3.	Torres Cruz, Carlos	23	6	1915	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
4.	Pinna Lopo, Casimiro	16	9	1904	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
5.	Mateo Box, Juan	28	6	1907	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
6.	Mellado Pérez de Meca, Julio Antonio	31	1	1912	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
7.	González Bernal, Horacio	21	1	1909	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
8.	González del Corral, Francisco Jesús	4	10	1912	8	1	1941	8	1	1941	Idem	9	5	22	9	5	22	9	5	22	Idem id.
9.	Miguel Hernández, Manuel	31	10	1912	2	6	1941	2	6	1941	Curs. Mutils.	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Orden 2-6-41.
10.	Arenal Martínez, Pedro	3	1	1911	2	6	1941	2	6	1941	Idem	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Idem id.
11.	Muñoz Cano, Joaquín	25	2	1912	2	6	1941	2	6	1941	Idem	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Idem id.
12.	Bayón García, Justimano	13	9	1909	2	6	1941	2	6	1941	Idem	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Idem id.
13.	Gomila Aguiló, Antonio	8	4	1912	2	6	1941	2	6	1941	Idem	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Idem id.
14.	Uria Unquera, Julián	5	2	1914	2	6	1941	2	6	1941	Idem	9	0	28	9	0	28	9	0	28	Idem id.
15.	Sin. Fidalgo Pereira, Alfonso	14	5	1912	1	4	1943	1	4	1943	Opos. 1943	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Orden 31-3-43 (wB. O. 9-4). Superar meritorio en 1-4-43.
16.	Garzán Herrero, Manuel	13	1	1917	4	4	1943	4	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem id.
17.	Ortego Gralt, Antonio	7	7	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Orden 31-3-43 (wB. O. 9-4).
18.	Borrégón Ribes, Vicente	9	7	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
19.	Martín Pelayo, Lucas	27	1	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
20.	Carrasco Lorenzo, Victoriano	14	4	1909	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
21.	Holgado Va. cárcel, Antonio	11	1	1914	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
22.	Lueño Román, Argimiro	7	8	1912	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
23.	Bueso Aparicio, Jesús	10	10	1912	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
24.	Velasco Bueno, Cándido	28	10	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
25.	Varona Varona, Cándido	19	10	1899	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
26.	Muñiz Alvarez, José Antonio	19	11	1912	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
27.	Orejas Sandes, Saustiano	28	10	1911	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
28.	Mas-Guindal Caderero, Joaquín	29	10	1906	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
29.	Lrújo González Tablas, Tomás	2	5	1914	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
30.	Cerdá Velázquez, Manuel	3	8	1910	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
31.	Vázquez Trabazo, Daniel	8	8	1913	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
32.	Fernández Lorenzo, Digno	17	2	1914	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
33.	Gay Casanovas, Trinidad	25	4	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
34.	Arnao García, José	10	4	1913	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
35.	González Punes, Daniel	11	4	1917	1	4	1943	1	4	1943	Idem	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Idem.
36.	Gregorio Harold, Guillermo de	28	1	1913	1	4	1943	1	4	1943	Curs. Mutils.	7	2	29	7	2	29	7	2	29	Orden 14-5-43 (wB. O. 24-6).
37.	Hernández Martínez, Pedro José	19	5	1912	1	6	1943	1	6	1943	Idem	7	0	29	7	0	29	7	0	29	Idem.
38.	Paniagua Martínez, Primitivo Justo	24	2	1911	1	6	1943	1	6	1943	Idem	7	0	29	7	0	29	7	0	29	Idem.
39.	Catalá Ruiz, Mariano	27	8	1915	1	6	1943	1	6	1943	Idem	7	0	29	7	0	29	7	0	29	Idem.
40.	Antón Mová, Antonio	31	3	1912	1	6	1943	1	6	1943	Idem	7	0	29	7	0	29	7	0	29	Idem.
41.	Martín Petit, Manuel	3	7	1913	1	7	1943	1	7	1943	Opos. 1943	6	11	29	6	11	29	6	11	29	Orden 31-3-43.
42.	Moldenhauer Gea, Francisco	4	8	1913	7	7	1943	7	7	1943	Idem	6	11	23	6	11	23	6	11	23	Idem.
43.	Miranda Díaz, José	15	4	1905	1	7	1940	1	7	1940	Seg. Socia.es	6	11	23	6	11	23	6	11	23	Ordenes 28-7-42 y 14-12-44.
44.	Pastor Saco de Valle, Carlos	24	10	1913	1	7	1940	1	7	1940	Opos. 1940	3	7	25	3	7	25	3	7	25	Idem.
45.	Iborra Loste, José María	17	5	1918	1	1	1947	1	1	1947	Opos. 1947	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Orden 31-12-46 (wB. O. 4-1-47).
46.	San Miguel Arribas, Luis	21	6	1920	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
47.	Salas Rubio, Angel	16	9	1921	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
48.	Luxán García, Rafael de	15	4	1920	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
49.	Ugarte Ramirez, Francisco Javier	3	1	1917	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
50.	Durán Valdes, Juan	30	5	1920	15	6	1945	15	6	1945	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
51.	González De gado, Luis	10	10	1916	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
52.	Oliva García, Torcuato	17	9	1915	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
53.	Asenjo Tobar, Salvador	20	2	1918	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
54.	Dominguez García, Gabriel	27	5	1919	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
55.	Minambres Rodriguez, Luis	5	1	1913	1	6	1943	1	6	1943	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
56.	Castelló Gil-Dolz Castellar, Manuel	24	12	1914	1	6	1943	1	6	1943	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
57.	Cereceda Vázquez, Julián	18	10	1919	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
58.	Cuadrado Onis, Manuel	10	5	1921	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
59.	Martín Santa Olalla Valenzuela, Francisco	22	10	1916	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
60.	Hidalgo Peñaiver, Francisco	25	3	1918	15	6	1945	15	6	1945	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
61.	Angoloti Cárdenas, Javier	9	4	1922	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
62.	Manzarbeitia Lollti, Angel	31	5	1918	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
63.	Valiente Hernández, Santiago	20	11	1915	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
64.	Barba Carriena, Alfredo	16	7	1921	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.
65.	Salaberri A. Onso, Segundo	6	4	1908	1	1	1947	1	1	1947	Idem	3	5	29	3	5	29	3	5	29	Idem.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando la provisión, mediante concurso de méritos, del cargo de Arquitecto de los Servicios que se citan de las Juntas de Servicios Municipales de Larache, Alcazarquivir y Arcila (Zona de Protectorado de España en Marruecos).

Por el presente se anuncia la provisión, mediante concurso de méritos, del cargo de Arquitecto asesor de Obras, Aguas, Parques y Jardines y Defensa contra Incendios, y muy especialmente del encauzamiento de los planes de urbanización de las Juntas de Servicios Municipales de Larache, Alcazarquivir y Arcila (Zona de Protectorado de España en Marruecos), dotado con la gratificación anual de doce mil pesetas, compatible con cualquier otro emolumento oficial y con el ejercicio particular de la profesión.

El designado tendrá la obligación de residir en Larache, por cuya Junta Municipal será retribuido como Arquitecto municipal de las ciudades del Territorio del Lucus, pero sin la consideración de funcionario o empleado de plantilla, si bien no podrá ser destituido sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Se obligará asimismo a emplear una mañana a la semana (horario normal de oficina) en asistir a la Junta municipal de Larache, y otra mañana, cada quince días, en las mismas condiciones, desplazándose a las de Alcazarquivir y Arcila, teniendo, además, el deber de asesorar por escrito en todos aquellos asuntos en que así se acuerde en sesión por el Pleno de algunas de las citadas Juntas.

Los que deseen concursar este cargo deberán dirigir sus instancias, acompañadas de la justificación de poseer el título de Arquitecto expedido por Escuela española y de la de cuantos méritos deseen alegar, al Delegado de Asuntos Indígenas (Inspección de Entidades Municipales), dentro del plazo de sesenta días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Zona del Protectorado de Marruecos.

La Delegación de Asuntos Indígenas resolverá el concurso, apreciando libremente los méritos alegados por los concursantes, y lo comunicará al designado a la dirección que indique en su instancia, con la advertencia de que debe posesionarse en el plazo de cuarenta y cinco días, si reside en España, y de treinta, si en Marruecos, siendo nula la designación en caso contrario, salvo causa justificada a juicio de este Centro.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.—
Director general, J. Diaz de Villegas.

Cesante por Orden 12-12-44, según art. 49, Reglamento 7 septiembre 1918.
Idem id. 17-7-46, idem id.
Idem id.
Idem 30-6-50.

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso al servicio del Estado		Fecha de ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección		Organismos de procedencia	Servicios en la categoría	Total servicios		Observaciones
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			En el Cuerpo	Al Estado	
65. Serrano de Pablo, José Antonio	26	2	1917	1	1	1947	Opos. 1947...	3	5	29	Orden 31-12-46 («B. O.» 4-1-47).
66. Urgorri Casado, Eduardo	21	5	1921	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
67. Bendala Lucot, Manuel	18	9	1917	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
68. Cervera Edilla, José	27	10	1920	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
69. González Medina, Ulpiano	13	5	1915	15	6	1945	Idem	3	5	29	Idem.
70. Muntesa Tomás, Francisco	6	8	1913	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
71. Guillén Martínez, Juan Miguel	27	9	1919	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
72. Martínez Pascual, Vitaliano	26	8	1921	1	1	1943	Idem	3	5	29	Idem.
73. Benavides Lorente, Daniel	8	12	1921	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
74. García Platas, Francisco	5	10	1917	1	1	1947	Idem	3	5	29	Idem.
75. Moreno Borondo, Miguel	20	9	1914	8	1	1941	Opos. 1941...	3	1	6	Orden 30-7-49.
76. Vacantes.											
77. Idem.											
78. Idem.											
79. Idem.											
Excedentes en esta categoría											
1. Mateo Raposo, Jesús María	7	1	1894	1	4	1933	L. Trabajo	5	11	5	Excedente en 6-3-45.
2. Estéras Gil, Santiago	25	7	1906	1	4	1933	Idem	0	0	0	Idem en 31-5-39, renovada 12-1-49.
3. Fuente Cámara, Juan	17	1	1907	1	4	1933	Idem	0	0	0	Idem en 31-5-39, renovada 31-5-49.
4. Payá Vilaplana, Gonzalo	4	10	1902	1	4	1933	Idem	0	2	1	Idem en 2-3-40, renovada 2-3-50.
5. Millán Astudillo, Juan	10	5	1905	1	4	1933	Idem	0	3	11	Idem en 12-4-40, renovada 23-3-50.
6. Rivero Peral, Antonio	26	1	1905	1	4	1933	Idem	0	3	21	Idem en 22-4-40, renovada 23-1-50.
7. Calzada Herranz, Manuel	26	3	1903	8	1	1941	Opos. 1941...	2	5	23	Excedente en 1-7-43.
8. Cadarso Caamaño, Guillermo	16	8	1893	1	1	1940	Seg. Sociales	1	0	2	Idem en 31-1-45.
9. Brotons Iborra, José María	5	11	1906	8	1	1941	Opos. 1941...	6	2	13	Idem en 21-3-47.
Cesantes en esta categoría											
1. Almela Samper, Antonio				1	4	1933					
2. Jiménez Heras, Emilio				1	4	1933					
3. Ruiz Rivas, Joaquín				1	4	1933					